

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 Los ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	80
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Cáceres y el Juzgado de instrucción de Montánchez, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Holgado y Solano, Alcalde de Valdefuentes, denunció ante el referido Juzgado el hecho de que D. Isidro Liévana Díez y otros cinco Concejales, después de levantar la sesión ordinaria de 23 de Febrero del corriente año, celebraron otra, acordando la separación del denunciante de los cargos de Alcalde y Concejales, nombrando para el primero de dichos cargos al citado Liévana, y suspendieron al Alguacil del Ayuntamiento, hechos que, á juicio de Holgado, revestían los caracteres de un delito de usurpación de atribuciones:

Que el mismo día que presentaba la denuncia ante el Juzgado, acudió D. Antonio Holgado al Fiscal de la Audiencia de Cáceres, denunciando el hecho de haber recibido una comunicación, según la cual el Ayuntamiento de Valdefuentes, por mayoría, había declarado al denunciante incapacitado para ejercer los cargos de Alcalde y Concejales, como segundo contribuyente, por ser deudor á los fondos municipales con apremio expedido contra él, por lo cual tenía sus bienes embargados y registrados, participándole el Alcalde nombrado por mayoría de los Concejales, que se abstuviera de volver á entender en asuntos oficiales de ningún carácter, bajo su responsabilidad criminal, y advirtiéndole que se presentara en la Casa Consistorial para hacer entrega del bastón de Alcalde, así como del sello de la Alcaldía, á fin de que de esa suerte pudiera ser representada la jurisdicción que el Alcalde nuevamente nombrado ejercía. El denunciante añadía: que como D. Isidro Liévana y los otros cinco Concejales, cuyos nombres citaba, habían tomado acuerdo sin que la ley les facultara para ello, lo ponía en conocimiento del Ministerio fiscal, para que los Concejales fueran procesados por infracción de ley y usurpación de atribuciones:

Que instruida causa en el referido Juzgado de Montánchez, en virtud de la denuncia ante el mismo presentada y de la formulada ante el Fiscal de la Audiencia, se practicaron varias diligencias del sumario, entre las cuales figura el testimonio del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Valdefuentes en 23 de Febrero, de la cual resulta que D. Isidro Liévana y otros cinco Concejales, de los ocho que se hallaban reunidos, presentaron una proposición, pidiendo que se declarase incapacitado por el Ayuntamiento al Alcalde D. Antonio Holgado para ejercer dicho cargo y el de Concejales por estar declarado segundo contribuyente por la Comisión provincial de Cáceres, y expedido apremio contra el mismo con motivo de un expediente que se le siguió como deudor á los fondos municipales, estando sus bienes embargados y registrados al efecto en

el de la propiedad de dicho partido; que en aquel instante el Alcalde y el segundo Teniente de Alcalde Don Eugenio Pérez Figueroa y D. Melchor Hernández, dijeron que ya estaba cerrada la sesión, suscribiendo el Alcalde y el Teniente el acta, abandonando el salón donde se estaba celebrando la sesión; que como esa medida no podía coartar el derecho de los seis Concejales, por más que el Alcalde y el segundo Teniente habían abandonado el salón, y dada la circunstancia de hallarse ausente el primer Teniente, dichos seis Concejales permanecieron en el expresado salón, sin otro fin que el de continuar la sesión ordinaria con el objeto de discutir y debatir la proposición referida, tomando acuerdo sobre la incapacidad de que se ha hecho mérito; que ocupada la Presidencia por el Regidor cuarto, habilitado como Secretario D. Juan Antonio Fernández Galán, y continuada la sesión, los seis Concejales tomaron el acuerdo de que se ha hecho mérito, relativo á la incapacidad de D. Antonio Holgado para ejercer las funciones de Alcalde y de Concejales, y nombraron Alcalde á D. Isidro Liévana Díez, habilitando como Alguacil del Ayuntamiento á D. Juan Rincón Rueda, con el haber consignado en el presupuesto:

Que también consta en el sumario una comunicación que D. Isidro Liévana dirigió como Alcalde á Don Juan Campos Merino, en cuyo poder se hallaban las llaves de la Casa Consistorial, á fin de que las pusiera á disposición de aquél, dos oficios dirigidos á los Alguaciles del Ayuntamiento, suspendiéndoles por treinta días de su cargo y sueldo, y por último, un bando publicado por el referido Liévana, en concepto de Alcalde de Valdefuentes:

Que declarado procesado D. Isidro Liévana Díez, éste acudió al Gobernador de la provincia de Cáceres solicitando que requiriese de inhibición al Juzgado, á lo cual accedió dicha Autoridad, dirigiendo, de acuerdo con la Comisión provincial, el oportuno oficio de requerimiento al Juzgado, alegando: que de conformidad con el dictamen de la misma Comisión se había declarado nula la continuación de la sesión del Ayuntamiento de Valdefuentes, en que se había destituido al Alcalde D. Antonio Holgado; que el proceso invade la esfera administrativa, á la que pertenecen por su naturaleza los hechos de que se trata, y dentro de la cual ha sido reconstituida la legalidad perturbada sin que se hayan considerado por el Gobierno civil de Cáceres punibles los actos ejecutados por la mayoría de los Concejales, como lo prueba el no haberse pasado á su tiempo el tanto de culpa á los Tribunales; que la causa no tiene otro objeto en la esfera judicial que revisar lo resuelto por el Gobierno civil con verdadera competencia, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 179 de la ley Municipal; y por último, que según lo dispuesto por el expresado artículo, los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores en todos los asuntos que la ley no les confiera están bajo la autoridad y dirección administrativa de los Gobernadores:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción fundándose: en que el procedimiento de que se trata no tiene por objeto la revisión de lo resuelto en la esfera administrativa, puesto que no se refiere á la validez ó nulidad de los acuerdos tomados por los seis Concejales, en lo que ellos llaman continuación de la sesión de 23 de Febrero, ni tampoco de apreciar lo resuelto en cuanto á estos particulares por el Gobernador en uso de sus atribuciones, sino pura y simplemente del hecho concreto de haber ejercido D. Isidro Liévana actos propios de la Autoridad de Alcalde, que son

los que en su caso pudieran constituir el delito perseguido, en que apreciando la forma y ocasión en que tuvo lugar el nombramiento de D. Isidro Liévana para el cargo de Alcalde, así como también la circunstancia de haberse declarado nulo dicho nombramiento por la Autoridad superior gubernativa, es evidente que el Tribunal tiene á su alcance la totalidad de datos necesarios para la exacta apreciación jurídica de los hechos perseguidos, sin que exista cuestión alguna previa que deba resolverse por la Administración; en que el artículo 179 de la ley Municipal, único texto legal citado, no puede servir de apoyo al requerimiento de inhibición, toda vez que si bien es verdad que los Alcaldes y Regidores en aquellos asuntos que la ley no les comete de un modo expreso, se hallan bajo la autoridad y dirección administrativa de los Gobernadores, no lo es menos que á los Tribunales de justicia corresponde conocer de los delitos ejecutados por los mismos Regidores y Alcaldes, sin que sea preciso que la Administración inicie ó autorice el procedimiento mediante el envío á los Tribunales del tanto de culpa contra los referidos funcionarios; el Juzgado citaba además el artículo 2.º de la ley orgánica de Tribunales; el 10 de la de Enjuiciamiento criminal; el 342 del Código penal, y los artículos 3.º, 5.º y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 342 del Código, que dice: «El que sin título ó causa legítima ejerciera actos propios de una Autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio»:

Considerando:

1.º Que el proceso de que se trata tiene por objeto averiguar si los hechos ejecutados por D. Isidro Liévana como Alcalde de Valdefuentes revisten ó no caracteres de delito, y caso afirmativo, el conocimiento y castigo de los mismos corresponde á los Tribunales ordinarios.

2.º Que la única cuestión previa que pudiera, como fundamento de la inhibición, consistiría en determinar la legalidad ó ilegalidad de los acuerdos tomados por D. Isidro Liévana y otros Concejales en la continuación de la sesión de 23 de Febrero del corriente año.

3.º Que resuelto ya por la Administración ese extremo, no existe ninguna otra cuestión de la cual dependiera el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar, estando los mismos en posesión de todos los datos necesarios para apreciar los hechos que han dado origen á la causa.

4.º Que no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y la Audiencia de lo criminal de Ronda, de los cuales resulta:

Que en 8 de Agosto de 1883 Andrés R. Guerrero y otros vecinos de Benalauria, en escrito dirigido al Presidente de la Audiencia de Ronda, denunciaron los siguientes hechos: que en el año de 1879 el Alcalde de aquella villa, D. José Martín Díaz, citó á una reunión en las Salas Capitulares á todos los contribuyentes de aquel pueblo, y á los que concurrieron, que lo fueron en gran número, les manifestó haber recibido una circular del Gobierno, en la cual se prevenía á los contribuyentes que estuvieran en descubierto por sus respectivas contribuciones en el año económico de 1878 á 79, como también en los años anteriores á éste, que si satisfacían el 25 por 100 de sus atrasos les sería perdonado el resto; que noticia tan satisfactoria para los contribuyentes fué acogida con el mayor agrado y entusiasmo por el gran favor que se les dispensaba, no dudando nadie de la verdad del hecho, por ser comunicada por la misma Autoridad local y ante tan numeroso vecindario; que aceptado el beneficio prometido por el Alcalde, se resolvió en el acto nombrar Depositario del cuerpo contribuyente que se encargase á nombre de éste de percibir el 25 por 100 que á cada uno correspondiera; y hecho así, hacer entrega á la expresada Autoridad del total que resultare para obtener el beneficio que se prometía, recayendo el nombramiento de Depositario en D. Cristóbal Pacheco, persona honradísima, de garantía, y que inspiraba confianza á los contribuyentes por sus buenas condiciones; que hecho esto, el Alcalde facilitó al D. Cristóbal Pacheco una lista en la que aparecía lo que á cada contribuyente correspondía; que por esa lista éstos empezaron á pagar y pagaron su respectivo 25 por 100, asegurándose que lo recaudado en esta forma subía de la suma de 20.000 reales, siendo Recaudador del Banco en aquella época D. José Sánchez Díaz, natural y vecino de Benadalid; que al propio tiempo de realizada dicha exacción y de recibir el Alcalde la suma recaudada, los contribuyentes esperaban que se les dieran ó entregasen los recibos talonarios que á cada cual correspondieran, ó algún otro documento que legalizase el pago que habían realizado; que las gestiones de los contribuyentes eran aplazadas por el Alcalde con las promesas de que lo ofrecido sería cumplido, y ya por una cosa, ya por otra, las exigencias de los contribuyentes y del Depositario, D. Cristóbal Pacheco, no se veían satisfechas; que pasado el tiempo, se encontraban ahora con que se les empezaba á exigir el pago de aquellos atrasos, que consideraban extinguidos; y en vista de esto, por rumor público comenzábase á saber que sin autorización se había realizado aquel negocio, que por lo dicho afecta los caracteres de un delito, tanto más grave, cuanto que parece emanar de una Autoridad, que si no había entregado al Gobierno ó al Banco las sumas recaudadas, había abusado de la buena fe de todo un vecindario, y terminaba el escrito con la súplica de que se sirviera tener por denunciados los anteriores hechos y proceder á su averiguación y castigo:

Que incoadas las oportunas diligencias criminales se dictó auto en 22 de Diciembre de 1885, declarando procesado á D. José Martín Díaz, Alcalde de Benalauria, y en suspenso de dicho cargo; pero resultando en el curso de las diligencias sumariales méritos para proceder también contra D. Silvestre del Río y Sierra, Diputado provincial de Málaga, se le declaró igualmente procesado por auto de 27 de Junio de 1889, suspendiéndosele del expresado cargo de Diputado provincial:

Que á petición de los procesados el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal de Ronda fundándose: en que los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes son puramente administrativos para hacer efectivos los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública y se ejecutan por la vía de apremio, siendo, por tanto privativa la competencia de la Administración para resolver sobre todos sus incidentes; en que interin no se resolviera por la Adminis-

tración con vista del expediente, lo que se estimare oportuno sobre los mismos incidentes, no podían los Tribunales de justicia conocer de cosa alguna respecto al procedimiento de apremio, puesto que la ley preceptúa que si del examen y censura que de tales incidentes ha de hacerse, resulta algún hecho justificable, debe deducirse el oportuno certificado y remitirlo á la jurisdicción ordinaria reservándole el conocimiento del asunto; en que dado que el Ayuntamiento de Benalauria, asociado de contribuyentes, hizo la declaración de fallidos de los vecinos que se encontraban dentro de las prescripciones de la instrucción, interin por la Hacienda no se censurasen los expedientes que en sus oficinas debían existir era indiscutible que había una cuestión previa que resolver de la cual dependería el fallo que los Tribunales de justicia hubieren de dictar; y citaba el Gobernador los artículos 1.º y 95 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando, que en el caso presente no se trataba, como se decía en la comunicación del Gobernador, de causa formada por que se instruyeran con razón ó sin ella los expedientes de fallidos en Benalauria, y Benadalid, y desentendiéndose de estos extremos, las acusaciones sólo se habían ocupado de las exacciones de cantidades cobradas indebidamente, calificando los hechos de estafa el Ministerio fiscal, y de exacciones ilegales la acusación privada, por lo que no existía cuestión alguna previa que resolver para castigar dichos delitos; que las disposiciones legales que citaba el Gobernador en apoyo de su petición, tanto las de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 como las de 20 de Mayo de 1884 que se refieren á cobranza de adeudo por comisionados ejecutores, no eran aplicables al caso en cuestión, como tampoco el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por no existir cuestión alguna previa que dilucidar:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra D. José Martín Díaz, Alcalde de Benalauria, y Don Silvestre del Río Sierra, Diputado provincial de Málaga, con motivo de haber recaudado de los contribuyentes del expresado pueblo el 25 por 100 de los atrasos que por contribución territorial, industrial y empréstito estaban en descubierto para con la Hacienda pública, á pretexto de que con el abono de tal cantidad les sería condonado el 75 por 100 restante, é invocando para conseguir tal objeto una orden circular del Gobierno, que, según el citado Alcalde así lo disponía.

2.º Que tales hechos han sido calificados por el Ministerio fiscal de delito de estafa, y por el acusador privado de exacciones ilegales, ya merezcan uno ú otro calificativo, con arreglo al Código penal, en ninguno de ellos corresponde á la Administración resolver cuestión alguna previa, de la cual pueda depender el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales del fuero común.

3.º Que no se encuentra tampoco reservado el castigo del hecho por que se procede á los funcionarios de la Administración, y no estando comprendido el caso de que se trata en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al número 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, es indudable que no ha podido provocarse el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 16 del corriente mes reorganizando el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales y cárceles, comprende también diversas disposiciones de carácter disciplinario sobre suspensiones, instrucción de expedientes gubernativos y correcciones de dichos empleados, en cuya ejecución están llamados á prestar una importante cooperación los Presidentes de las Juntas locales de prisiones y los Jueces de instrucción, en su caso.

Y á fin de que esta intervención gubernativa de los funcionarios de la administración de justicia, resulte todo lo eficaz que es de esperar del reconocido celo de los mismos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo que sigue:

1.º Que V. I. remita á la Dirección general de Establecimientos penales testimonio de la parte dispositiva de las sentencias que dicte esa Audiencia en causa seguida á todo empleado del ramo, tanto absolutorias como condenatorias, expresando si es firme, igualmente que de todo auto de sobreseimiento referente á los mismos.

2.º Que asimismo cuidará V. I. de que los Jueces de instrucción que dependan de esa Audiencia comuniquen á dicho Centro directivo, sin pérdida de tiempo, por el conducto correspondiente, el procesamiento de todo empleado del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles, á cuyo efecto se servirá V. I. dictar las instrucciones oportunas.

3.º Que cuando aparezca procesado algún empleado de los de que se trata, puede y debe V. I. acordar la suspensión del mismo, como Presidente de esa Junta local de prisiones, teniendo igual facultad los Jueces de instrucción dependientes de esa Audiencia, respecto de los empleados que radiquen en puntos donde no exista Junta local; poniendo igualmente esta medida en conocimiento de la Dirección general para que surta los efectos administrativos correspondientes.

4.º Que cuando se trate de suspensiones por razón de faltas en el servicio, á pesar de que no exista procesamiento, se ejercite la facultad concedida en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 44 del Real decreto de 16 del corriente mes, en la forma prevenida en el mismo, no omitiendo en ningún caso la comunicación exigida en el art. 45.

Y 5.º Que en la sustanciación de los expedientes que se instruyan á todo empleado del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles, los cuales se formarán siempre aun cuando separadamente se sigan diligencias judiciales, se observen con el mayor rigor los requisitos exigidos, según los casos, en los artículos 38 y 39 del expresado Real decreto, cuidando escrupulosamente de que esto tenga lugar dentro de los términos señalados en los artículos 40 y 41 del mismo, á cuyo efecto comunicará V. I. las correspondientes disposiciones á los Jueces de instrucción que dependan de esa Audiencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su más exacto y fiel cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1891.

VILLAVERDE

Sr. Presidente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

DE

TRANSPORTES MILITARES POR FERROCARRIL (1)

III

Comisiones de línea.

Art. 120. Acordado el servicio estratégico, cesan las Comisiones de estudio y empiezan á funcionar las de línea.

El Ministerio fijará las líneas ó trozos en que se ha de establecer dicho servicio, y los puntos de residencia de las últimas.

Art. 121. Estas dependerán directamente del expresado Centro, y ejercerán su vigilancia y mando sobre las Comandancias militares de estación. Su nombramiento precederá al decreto de movilización, á fin de que, cuando se dé comienzo á ésta, tengan ya conocimiento de la fuerza, ganado y material que se ha de transportar en cada sección y hayan recibido los gráficos de los trenes que se han de poner en movimiento, los traslados de las órdenes remitidas á los Jefes de zona, cuerpo, fábricas, talleres y almacenes, y las disposiciones que han de transmitirse al personal de las vías férreas para la formación y servicio de los trenes.

Inspeccionarán si se ha reconcentrado en las estaciones el material necesario para los transportes, y si en las mismas existen los suficientes medios para el embarque y desembarque y para el servicio de la vía y trenes.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Acudirán á los puntos donde haya habido descarrilamientos, roturas de material ó aglomeraciones del mismo, y con el conocimiento práctico que tendrán de las líneas y estaciones de su sección, dictarán las órdenes oportunas para que se restablezca el servicio regular de trenes, dando cuenta de ellas al Ministerio de la Guerra.

IV

Comandancias militares de estación.—Cabezas de etapa de campaña.

Art. 122. Las Comandancias militares de estación pueden ser una ó varias en cada línea, y ejercerán diferentes funciones, según la clase de servicio que tengan que prestar. El personal variará también, según las necesidades.

Se situarán donde disponga el Ministro de la Guerra, y atenderán á los servicios de:

- 1.º Movilización.
- 2.º Embarque.
- 3.º Parada ó alimentación.
- 4.º Bifurcación ó empalme de líneas.
- 5.º Desembarque.
- 6.º Cabezas de etapa.
- 7.º Almacenes.
- 8.º Estaciones de transición.
- 9.º Cabezas de etapa de campaña.

Estas Comandancias funcionarán desde el principio de la movilización, recibiendo las órdenes é instrucciones de las Comisiones de línea ó del Ministerio de la Guerra, según los casos, y cesarán cuando, á juicio de este Centro, hayan terminado las causas que motivaron su creación.

Art. 123. Su objeto principal es asegurar la ejecución de dichos servicios, y al efecto sus Jefes adoptarán de antemano las disposiciones convenientes, con objeto de:

- 1.º Preparar las estaciones, á fin de que en ellas se puedan recibir ó formar los trenes necesarios para los transportes estratégicos.
- 2.º Vigilar que los aparatos para embarque y desembarque, y los del telégrafo y alumbrado se hallen en buen estado de servicio, y que esté destinado para su manejo el personal necesario.
- 3.º Asistir á los heridos ó enfermos que lleguen del teatro de la guerra.
- 4.º Mantener el orden más completo en las estaciones y entre las tropas que se detengan en ellas, para lo cual, y para defender aquéllas en caso necesario, tendrán á sus órdenes un destacamento del Ejército ó de la Guardia civil.
- 5.º Disponer que el material y equipajes que lleguen á la estación ó dejen las tropas que hayan desembarcado, se coloquen con orden y la debida separación, según su ulterior destino, quedando expeditos, inmediatamente, los muelles y andenes.

Art. 124. Al Comandante militar de estación corresponden, dentro de la misma, todas las atribuciones del de un fuerte, y por consiguiente, los Jefes de las tropas que la atraviesen, se embarquen ó desembarquen en ella, observarán cuantas disposiciones ó consignas hayan sido dadas para mantener el orden dentro de la estación ó en sus avenidas, y atenderán cualquier recomendación verbal que con el mismo objeto les haga dicho Comandante.

Este no permitirá la entrada en la estación más que á las tropas que vayan á embarcar, indicará á los Jefes de los cuerpos los muelles de carga y los vagones destinados al transporte de cada fracción, y vigilará el cumplimiento de cuanto se previene en este reglamento. El que sea Comandante de una estación de paso donde se hagan paradas, se asegurará de que todo está dispuesto antes de la llegada de los trenes, y presenciará su entrada y salida; y el que lo sea de una estación de desembarque, cuidará de que los muelles y avenidas queden expeditos en el menor tiempo posible, y todos llevarán un diario de las operaciones y servicios que se hagan en su estación.

Serán los únicos responsables de la buena ejecución del servicio, y estarán subordinados á ellos todos los Jefes, Oficiales y tropa que haya en la estación, cualquiera que sea el cometido que desempeñen.

Art. 125. Además de lo preceptuado anteriormente, cuidarán, en lo posible, de conservar la tranquilidad y la seguridad en la vía y sus inmediaciones, previniéndose contra cualquier tentativa del enemigo ó de los vecinos, y protegerá á éstos, esforzándose en conservar la mejor armonía entre ellos y las tropas á sus órdenes.

Ejercerán, al propio tiempo, sobre los paisanos una exquisita vigilancia, prendiendo á los espías y á cualquier individuo sospechoso, así como á los merodeadores y desertores, y los enviará á las Autoridades militares, para que sean juzgados con arreglo á las leyes.

Dará parte á la Autoridad militar de la localidad, á la del distrito, á la comisión de línea, ó al Ministerio de la Guerra, según los casos, de cualquier movimiento del enemigo que llegue á su noticia, y de toda novedad que, en su concepto, tenga alguna importancia.

Art. 126. El Jefe ú Oficial que desempeñe el cargo de Comandante militar de estación debe conocer perfectamente los preceptos contenidos en este reglamento, y en las instrucciones para el embarque y desembarque; el material de las vías férreas; los cuadros gráficos para el movimiento de trenes, y las libretas de marcha y carga normal de los mismos.

Tendrá á mano, para consultarlos cuando sea preciso, los reglamentos vigentes para la explotación y movimiento de las líneas férreas, y cuantas instrucciones hayan publicado ó publiquen las Empresas, con carácter particular ó general, para la mejor comprensión de dichos reglamentos y la organización de los servicios.

Art. 127. El Comandante militar de una estación de transición dará constantes noticias al Inspector general de Comunicaciones y Depósitos del personal, ganado y material que llegan para los Ejércitos en operaciones, y al Ministerio de la Guerra, por conducto de la comisión de línea, ó directamente, si el caso lo requiere, de las conducciones de igual género que regresen de campaña, y hayan de ser transportadas al interior de la Nación.

Con este doble objeto, inspeccionará, antes de la salida de cada tren para el Ejército, si el personal, ganado y material que transporta va consignado á la estación conveniente, según la situación del cuerpo á que va dirigido; si el primero lleva instrucciones del camino que ha de seguir para incorporarse á su destino, después de verificado el viaje por ferrocarril, y si los efectos, equipaje ó material llevan las señales y marbetes necesarios para que lleguen con prontitud á los Ejércitos de operaciones.

El parte que de todas estas expediciones de trenes dará al Inspector general de Comunicaciones y Depósitos, será por escrito, empleando únicamente el telégrafo para el que debe dar á las estaciones de destino ó cabezas de etapa de campaña.

Quando salgan trenes para el interior, ordenará que las

conducciones vayan agrupadas, según las estaciones de destino y el objeto del transporte.

Comunicará por telégrafo á las estaciones de alimentación, á las que sirven para almacén, ó á las de cabeza de etapa, la importancia del transporte, para que tomen las medidas que correspondan.

Anotará en el diario de operaciones el personal, ganado, material y equipajes conducidos en los trenes; el número de éstos y las estaciones de destino ú origen, para remitir noticia de ello al Ministerio.

Art. 128. Los Comandantes militares de estación estarán á las órdenes del Jefe de línea para todo lo que se refiera á la explotación y movimiento de trenes, á la reparación y construcción de obras, andenes y muelles ó á la defensa de la misma, y serán responsables de todos los servicios que se establezcan en ella.

Art. 129. Las estaciones que han de servir de almacenes para los ejércitos en campaña se determinarán en tiempo de paz por el Ministerio, el cual fijará en caso de guerra las que se deben utilizar, según el teatro de operaciones y la marcha de los acontecimientos.

A ser posible, se designarán las que estén cercanas á la base, en el cruce de dos ó más vías, ó sean puntos de unión con varias carreteras y se hallen en poblaciones que tengan recursos propios, fábricas de harinas, hornos de pan, talleres para recomposición de armamento, construcción de vestuario, calzado, etc.

Deben tener andenes y muelles de mucha capacidad; varias vías de servicio ó facilidad para aumentar éstas, con objeto de que se puedan cargar varios trenes á la vez sin que se impida el tráfico ordinario, y haya constantemente uno cargado con las municiones y víveres de mayor consumo; grúas fijas y móviles; placas giratorias y demás aparatos necesarios para la carga de bultos de gran peso y volumen; y, por último, grandes almacenes, ó espacios para construirlos con arreglo á los proyectos hechos en el período de paz.

Las existencias en estas estaciones disminuirán á medida que se hallen más próximas al enemigo, exceptuando las que estén en alguna plaza fuerte.

Cada una de dichas estaciones se asignará á un cuerpo de Ejército de los que se hallen operando, sin perjuicio de que el Ministro de la Guerra pueda variar su situación y existencias, de acuerdo con los Generales en Jefe.

Art. 130. El Comandante militar de cada estación almacén, dará parte diario á la Comisión de línea ó al Inspector especial de etapas, según los casos, de las existencias que haya en ella, y cumplirá las órdenes que una y otro le comuniquen para la expedición de efectos ó material, dando á este fin las instrucciones consiguientes á los encargados de los distintos servicios.

Art. 131. Cuando el ejército avance, estableciendo nuevas bases de operaciones, el General en Jefe creará, si lo juzga conveniente, otros almacenes en estaciones próximas á las nuevas de transición, dando conocimiento al Ministerio de la Guerra y á los diversos Comandantes de Cuerpos de Ejército.

Art. 132. El Inspector general de Comunicaciones y Depósitos designa las estaciones cabeza de etapa de campaña, hasta las cuales deban llegar los trenes para satisfacer las diferentes atenciones de cada Cuerpo de Ejército.

Estas estaciones estarán lo más cerca posible de la zona de operaciones de cada uno de ellos.

A los Generales Jefes de Cuerpo de Ejército se les dará conocimiento, por el Inspector general de Comunicaciones y Depósitos, de las horas de llegada de los trenes que les lleven refuerzos, municiones ó vituallas, para que dicten sus órdenes con objeto de recogerlos. De igual manera se les dará aviso de las horas de salida de los trenes de retroceso, para que se utilicen en transportar las tropas, enfermos, heridos ó material que haya que expedir.

Art. 133. A vanguardia de la base de operaciones y mientras las circunstancias lo consientan, se destinarán Comandantes militares á las estaciones que sirvan de fin de viaje al personal, ganado y material destinado á cada Cuerpo de Ejército, los cuales tomarán todas las precauciones convenientes para alojar y racionar á las tropas que lleguen, y les facilitarán todos los medios de transporte que tengan á su disposición. Les harán cuantas prevenciones juzguen convenientes por encaminarlas á sus cuerpos, instruyéndolas de cuanto sepan respecto á la situación del enemigo.

Los Comandantes de las estaciones cabezas de etapa tendrán tomadas las medidas oportunas para retirar, inutilizar ó quemar, en caso necesario, las existencias de toda clase, así como para destruir dichas estaciones antes de que caigan en poder del enemigo, y anotarán con separación en su diario las expediciones que reciban para el Ejército, y las que remeser al interior del país.

Además de lo preceptuado en este reglamento, los Comandantes de estas estaciones observarán cuanto se les prevenga en la instrucción especial para el servicio de etapas.

Art. 134. Los Comandantes militares de estación se establecerán en los edificios de ésta, cuando tengan capacidad para ello, y cuando no, en los contiguos que cumplan con esta condición. En caso de no haberlos cercanos, se construirán ligeros albergues de suficiente amplitud para instalarlos, y guarecer á las tropas que se detengan por cualquier motivo.

En estos locales se pondrán rótulos designando el servicio á que están destinados.

CAPITULO X

ORDENACIÓN DEL SERVICIO

I

A retaguardia de la base de operaciones.

Art. 135. El Ministro de la Guerra es la única Autoridad que puede ordenar los transportes estratégicos á retaguardia de la base de operaciones para la movilización, concentración, abastecimiento y retirada de los ejércitos.

Art. 136. Tan luego como disponga que comience la movilización, lo avisará á las Empresas, y circulará las órdenes oportunas á las Autoridades militares de los distritos, provincias y zonas de reclutamiento, Comisiones de línea y Comandantes militares de estación, á fin de que el servicio se lleve á cabo con la mayor celeridad y exactitud.

Art. 137. El Ministro de la Guerra ejerce las más amplias funciones en el desarrollo de los transportes estratégicos los cuales se verificarán conforme á los planes estudiados durante la paz en el Depósito de la Guerra, al que corresponden además:

1.º Proponer las líneas en que haya de suprimirse ó reducirse el servicio ordinario de la explotación, y el que deba establecerse en cada una para ejecutar los transportes estratégicos.

2.º Remitir á las Autoridades militares de los distritos y á las comisiones de línea los cuadros gráficos del movimiento de trenes, y las órdenes para el personal de las Empresas.

3.º Designar las tropas y material militar que han de utilizar los trenes que se pongan en movimiento, y las estaciones donde haya de efectuarse el embarco y desembarco de tropas.

4.º Fijar los itinerarios de éstas para concentrarse sobre estaciones determinadas, y los que han de seguir después.

5.º Proponer, cuando se hayan terminado las operaciones de movilización y concentración, las líneas en que puede establecerse el tráfico público, con las limitaciones precisas, y la organización en ellas del servicio ordinario de trenes para el abastecimiento del Ejército, y el de transportes estratégicos en las que no sea posible restablecer dicho tráfico.

6.º Indicar las estaciones que han de servir de cabeza de etapa para cada Cuerpo de Ejército, y las utilizables para almacenes de víveres, vestuario y municiones, y el establecimiento de un servicio regular de trenes entre ellas y las de cabeza de etapa de campaña.

7.º Tan luego como se hayan circularo las órdenes para la movilización, dar aviso de ello á las Compañías, asegurándose de que todo está dispuesto para comenzar el movimiento, y transmitirles cuantas de carácter urgente sean necesarias.

Art. 138. Desde el momento en que se disponga la movilización del Ejército, queda en suspenso la facultad que tienen las Autoridades militares para ordenar transportes por vía férrea, debiendo proponer, los que consideren necesarios, al Ministerio de la Guerra.

Este Centro avisará á las Empresas, al mismo tiempo que á las Autoridades y á las Comisiones militares que hayan de intervenir en la ejecución del servicio.

Los transportes que se hagan desde el teatro de operaciones hacia el interior, serán organizados por el Inspector general de Comunicaciones y Depósitos, quien dará el oportuno conocimiento al Ministerio y á las Autoridades de los puntos á que pertenezcan las estaciones consignatarias.

Art. 139. Las atribuciones concedidas á los Capitanes generales de distrito y Gobernadores militares de provincia en el art. 49 de este reglamento, se limitarán, en los transportes estratégicos, á ordenar conducciones de individuos aislados ó destacamentos, cuando unos y otros puedan viajar en los trenes ordinarios de explotación de las Empresas. Si este servicio ha sido suprido ó reducido hasta el punto de no permitir la realización de los transportes que las circunstancias exijan, dichas Autoridades darán cuenta al Ministro de la Guerra, del personal y material que tengan reunido, con expresión del destino y punto adonde deberán ser dirigidos, para que designe el tren ó trenes que los ha de conducir.

II

A vanguardia de la base de operaciones.

Art. 140. Los transportes ejecutados á vanguardia de la base de operaciones son ordenados por el General en Jefe del Ejército en campaña, el cual tiene á sus órdenes al Inspector general de Comunicaciones y Depósitos, de quien depende el Inspector especial de los ferrocarriles en campaña, cuyas atribuciones y servicio se detallan en el capítulo anterior.

CAPITULO XI

EJECUCIÓN DEL SERVICIO

I

Disposiciones generales.

Art. 141. Estos transportes son siempre urgentes, por lo que deberán ser continuos ó sucesivos algún período de tiempo, durante el cual serán preferidos á los de la explotación, y absorberán en la mayoría de los casos todos los recursos de las empresas, suspendiendo el servicio de mercancías y viajeros.

Quando, á pesar de esto, no puedan hacerse todos los transportes militares con los trenes ordinarios, se fijará una combinación de trenes militares, respetando solamente el correo de cada línea.

Localizada la guerra en una región, se establecerá un servicio regular de trenes para el movimiento de tropas, conducción de municiones y víveres, y para el transporte de heridos y material de guerra, en cada una de las líneas que se dirijan hacia la base de operaciones. Entre estos trenes se intercalarán, con autorización del Gobierno, los de viajeros y mercancías que la Empresa pueda servir, á condición de dar la preferencia á los trenes militares.

En las líneas que no afluían directamente á la base de operaciones, se señalarán los itinerarios de los trenes militares que se consideren necesarios para el movimiento de las tropas y su abastecimiento, subordinando á la marcha de éstos la de los trenes de explotación.

Art. 142. El Ministerio de la Guerra, las Autoridades militares de distrito y las Comisiones de línea y Comandancias militares de estación, podrán usar el telégrafo del Estado y el de las vías férreas para organizar los transportes estratégicos ó comunicar cualquier noticia concerniente á los mismos, ya se refiera al servicio especial de aquéllas, ó bien al de los cuerpos ó establecimientos que tengan que preparar material.

Art. 143. Todo militar ó Jefe de destacamento que llegue á la estación para embarcar ó desembarcar, está obligado á presentarse al Comandante militar de la misma, ó á enviar un Ayudante ú Oficial á sus órdenes, si aquél fuere de menor graduación. El citado Comandante hará que los individuos aislados y destacamentos le presenten los pasaportes y vales de pasajes; les facilitará dichos documentos si les faltan; los agrupará según la dirección y destino que lleven, y los hará embarcar en los trenes que deban conducirlos. Si estos destacamentos ó individuos aislados desembarcan, hará que se alojen en los edificios preparados al efecto, y los socorrerá é instruirá de la dirección que deben tomar por las carreteras ordinarias para encaminarse á su destino.

Quando sean unidades tácticas las que lleguen á la estación para embarcar ó desembarcar, el Jefe de ellas, por sí ó por medio de uno de sus Oficiales, según sea la graduación del Comandante militar, se enterará de las órdenes que éste tenga sobre la marcha de dicha fuerza.

Si las tropas que llegan han de permanecer algún tiempo en la localidad, el Comandante militar tomará, con anticipación, todas las medidas necesarias para su alojamiento y abastecimiento, según el tiempo que deban estar allí.

Quando haya de embarcar ó pase alguna fuerza, se enterará de su número y destino, avisando inmediatamente por telégrafo á las estaciones de alimentación, descanso ó desembarque, para que en todas ellas se preparen los servicios citados.

Art. 144. Las tropas que se embarquen llevarán raciones para veinticuatro horas, que reservarán para consumirlas en las estaciones de desembarque ó en las marchas que sigan á éste, á menos que cualquier entorpecimiento imprevisto obligue á usarlas durante el transporte.

Art. 145. En las estaciones destinadas á parada ó alimen-

tación de las tropas se habilitarán locales de suficiente capacidad para establecer en ellos, con la debida separación, salas de descanso y comedores para los Jefes, Oficiales y la tropa de una unidad táctica, cuya fuerza es la que puede transportar un tren. Si no hay locales que puedan habilitarse para este objeto y para las cocinas que también se han de instalar, se construirán con materiales ligeros.

Los Comandantes militares de estas estaciones dispondrán lo conveniente para proveerlas de agua y distribuirla entre el personal y ganado; celebrarán contratos con los fondistas, y colocarán en los comedores las listas con los precios estipulados para las comidas y raciones.

Cuando tengan conocimiento de la llegada de fuerzas que hayan de detenerse para comer, darán aviso á la Administración militar de la hora, el número de aquéllas y alimento que han de tomar, para que ésta adopte las disposiciones convenientes.

Si no hay suficiente número de retretes, mandarán hacer canchas bien orientadas.

Art. 146. Los Comandantes militares de las estaciones donde haya de verificarse un desembarco designarán, previo acuerdo con los Jefes de ellas, los almacenes y muelles que se hayan de utilizar para descarga y depósito de material ó equipaje; prepararán los aparatos necesarios para efectuar aquella operación, y dispondrán que se desalojen los andenes y muelles y estén expeditas las vías contiguas á éstos, quedando sólo, en unos y otras, el personal necesario para ejecutar el servicio.

El ganado, carros, municiones y equipajes de los cuerpos serán desembarcados y descargados por el personal de los mismos, auxiliado por los mozos de la estación.

Cuando el material militar sea transportado sólo, la descarga del tren se hará por los mozos de las Empresas, ayudados, si su número no es suficiente, por los obreros que tomarán á jornal los Comandantes militares. Estos se hallan también autorizados para utilizar, en caso necesario, todos los medios de transporte que haya en la localidad, bien sea por contrata, requisición, embargo ó expropiación, que se hará según lo indique las circunstancias.

Art. 147. Los Jefes de estación, como representantes técnicos de las Empresas, tienen la responsabilidad de la composición y marcha de los trenes, y á ellos corresponde velar por la ejecución de las órdenes emanadas del Jefe del movimiento de la línea férrea.

El Jefe militar y el de estación, entre los que debe existir el mejor acuerdo, se comunicarán las órdenes que reciban sobre el servicio de trenes, tanto para los transportes militares, como para los de las Empresas, estudiando los medios de ejecutar todos los servicios, y dando siempre preferencia á los militares.

Art. 148. En las secciones ó líneas donde el servicio de transportes se halle á cargo del personal militar, será de cuenta del ramo de Guerra el costear las atenciones de limpieza, desinfección, alumbrado y calefacción de vehículos de toda especie, para lo cual tendrá el personal suficiente en cada estación.

Art. 149. Si por la importancia y cantidad de la fuerza ó efectos que haya que transportar, fuesen insuficientes los elementos de que disponga cualquier Empresa para atender á este servicio especialísimo en concurrencia con el del público, el Ministerio de la Guerra puede requerir á una ó varias Compañías cuantos medios le fueran necesarios y éstas tuviesen organizados para la explotación del camino, verificando en tal caso la requisición los funcionarios á quienes correspondan, sobre las bases establecidas en el punto tercero de los contenidos en las disposición 13.^a del pliego general de condiciones y modelo de tarifa circulado con la instrucción de 15 de Febrero de 1886, dictada para llevar á efecto la ley general de 3 de Junio de 1855.

II

A retaguardia de la base de operaciones.

Art. 150. La base de operaciones, para cuanto concierne al servicio de ferrocarriles, se fijará por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con los Generales en Jefe, desde los primeros anuncios de guerra ó síntomas de alteración del orden público.

Art. 151. Los transportes á retaguardia de la base de operaciones se efectuarán por el personal de las Empresas con el material de las mismas, procurando que uno y otro funcionen dentro de sus líneas respectivas. En todos los casos el servicio se efectuará bajo la inspección y vigilancia de los funcionarios militares que se designen por el Ministerio de la Guerra.

Art. 152. Si el servicio organizado no es suficiente para el transporte del personal ó material que se acumule en las estaciones en el período de movilización, los Comandantes militares darán cuenta inmediatamente á la Comisión de línea ó al Ministerio de la Guerra, según la urgencia del caso, del número de hombres y material reunido con expresión de sus destinos para que se dispongan los medios de efectuar los transportes.

Art. 153. Los Comandantes militares de las estaciones de etapa al disponer la carga de los trenes atenderán siempre á economizar el material móvil y á utilizar en lo posible el de los que pasen, á los cuales añadirán, si es preciso, los vehículos que permita su composición.

Atenderán los pedidos de todas clases que reciban, satisfaciéndolos con arreglo á la urgencia de cada uno y medios de que dispongan, y ordenarán las expediciones de modo que, á ser posible, se agrupen las cargas por vagones ó por trenes para cada destino.

Art. 154. Todas las requisiciones de material móvil que fueren necesarias para llevar á cabo el servicio de transportes estratégicos, habrán de hacerse en cada caso mediante notificación especial que el Ministerio de la Guerra dirigirá á las Empresas en virtud de la premura de las circunstancias y de la insuficiencia de medios, y según le sugiera el conocimiento exacto que debe tener de los que son precisos para ejecutar una conducción, sea de la clase y naturaleza que fuere.

Dichas notificaciones deberán servir de base para la ejecución del servicio por parte de las Empresas, pero no para la liquidación que en su día haya de formarse por este concepto.

Art. 155. En los transportes estratégicos los coches y vagones se limpiarán, desinfectarán y serán provistos de alumbrado y calefacción en iguales condiciones que en el servicio público, por el personal que para ello tienen destinado las Empresas, sea ó no de su propiedad el material empleado.

III

A vanguardia de la base de operaciones.

Art. 156. En los transportes que se efectúen dentro del teatro de operaciones sin el concurso del personal de las Em-

presas, será éste reemplazado por el del Cuerpo de Ingenieros, al que corresponde:

1.^o El estudio de las estaciones y apartaderos, de las líneas y su perfil, especialmente de las que se dirigen al campo enemigo, de los encuentros, bifurcaciones, obras de fábrica, tomas de agua y talleres de construcción y recomposición, y en general, el de todo lo que se relaciona con el material fijo y móvil.

2.^o La preparación, en los puntos que se designen, de las cortaduras, desviaciones, curvas de unión y aumento de vías; la construcción de los andenes y edificios mandados levantar en las estaciones, y el proponer la de los aparatos de embarque y desembarque.

3.^o Conocer todo lo relativo á la tracción, para regularizar la composición de trenes.

4.^o Tener relaciones del personal afecto á cada línea, y calcular el que sea necesario aumentar en aquellas que, por dirigirse á la base de operaciones, puedan producir aumento de trabajo.

5.^o Reconocer los puntos que se designen para ser fortificados, proponiendo las obras necesarias á fin de que los trenes tengan la debida protección en su marcha.

Para el mejor desempeño de tan importante comisión, el personal que de dicho Cuerpo se destine á ella estará en relación con los Jefes de vía y obras y de explotación de las Empresas.

Art. 157. Tan luego como el Ejército ocupe las líneas situadas á vanguardia de la base de operaciones, el Cuerpo de Ingenieros ejecutará los trabajos necesarios para la defensa y explotación de aquéllas, ajustándose á lo prevenido en sus reglamentos y á las instrucciones que para el caso le comuniquen el Inspector especial de los ferrocarriles en campaña.

Art. 158. Por regla general, el servicio de transportes en todas las líneas férreas á vanguardia de la base de operaciones, lo absorberá por completo el ramo de Guerra; pero, por excepción, cuando, á juicio del General en Jefe, después de efectuado el servicio militar, resulten medios suficientes para atender en parte al tráfico público desde la base de operaciones á las estaciones de transición, podrán establecerse las Empresas, sujetándose á los itinerarios, instrucciones y limitaciones que por conducto del Inspector general de Comunicaciones y Depósitos se les señalen, y quedando sometidas á la inspección, vigilancia é intervención de las Comisiones militares.

Art. 159. La seguridad del servicio estratégico exige que, mientras sea posible, no se formen trenes especiales á vanguardia de las estaciones de transición.

Cuando las circunstancias obliguen á enviar ó retirar personal, ganado ó material con tal urgencia que no permita utilizar ningún tren del servicio ordinario, y exija uno especial, se organizará éste con el material sobrante, si lo hubiere, respetando siempre cuanto se pueda el de tracción y móvil afecto á aquel servicio.

Estos trenes circularán por orden del Inspector general de Comunicaciones y Depósitos, estando encargada de realizar el servicio la Inspección especial de ferrocarriles en campaña, las Comisiones de línea y los Comandantes militares de las estaciones.

Art. 160. Debiendo satisfacerse por el presupuesto de Guerra todos los gastos que ocasiona el servicio más allá de las estaciones de transición, las Compañías en cuyas líneas se ejecute recibirán por este concepto lo que en el de peaje señalen sus respectivas tarifas.

IV

Transportes de heridos y enfermos.

Art. 161. Los hospitales militares establecidos á retaguardia de la base estarán, á ser posible, en poblaciones que tengan comunicación directa por ferrocarril con las líneas férreas del teatro de operaciones, para que los trenes que se formen en los hospitales de campaña lleguen hasta los arriba citados sin necesidad de trasbordo.

Los Jefes de éstos recibirán aviso telegráfico de la hora de llegada de cada tren, número de heridos y enfermos que conduce, y estado de los mismos, para que, puestos de acuerdo con la Autoridad militar local, preparen los medios de desembarco y transporte que la gravedad de aquéllos exija.

Art. 162. En las estaciones donde se embarquen enfermos y heridos, en las de alimentación y en las de parada de los trenes sanitarios, cuando la detención haya de exceder de una hora, se establecerán enfermerías, que se denominarán de estación, en las cuales se tendrán preparados cuantos auxilios sean necesarios para atender á la curación y alimento de los expresados viajeros.

Art. 163. Los trenes sanitarios se constituirán: 1.^o Con material móvil construido especialmente para este servicio.

2.^o Con el de las Empresas, modificado convenientemente, el cual se inspeccionará por los Comandantes militares de estación, para que reúna las mejores condiciones posibles.

Se pueden también enganchar en los trenes ordinarios, y ocupando su centro, carruajes destinados exclusivamente á heridos ó enfermos; pero en los que vayan éstos no se usarán los frenos, que, al funcionar, producen trepidaciones perjudiciales.

Art. 164. La velocidad de estos trenes puede aumentarse hasta la de 40 kilómetros por hora.

Las paradas deben ser, además de las necesarias para los cruzamientos, las que aconseje el mejor auxilio de los enfermos y heridos, por lo cual los trenes ordinarios que también los lleven pueden detenerse más tiempo del marcado en su itinerario en las estaciones donde sea indispensable alimentar ó medicinar á aquéllos, si esto no altera el servicio general.

La llegada de los trenes sanitarios á las estaciones se anunciará con la posible anticipación, reclamando los auxilios que sean necesarios, y su marcha será objeto de atento estudio por las respectivas Autoridades que ordenen el servicio.

Art. 165. Los trenes sanitarios se compondrán, según lo permita el perfil de la línea y la máxima velocidad de 40 kilómetros por hora, de 24 á 31 coches, colocando en los centrales á los heridos de más gravedad, para que sufran lo menos posible con la trepidación.

Suponiendo que el tren conste de 24 carruajes, se compondrá de:

Un furgón de servicio.
Seis vagones ó coches para enfermos ó heridos.
Un furgón para ropa y vendajes.
Siete vagones ó coches para heridos ó enfermos.
Un coche para los Médicos y el Oficial de Administración militar.
Siete vagones ó coches para heridos ó enfermos.
Un vagón para cocina y botica.

Art. 166. El material móvil que se emplee en la composi-

ción de los trenes sanitarios, reunirá las mejores condiciones posibles para una atención tan preferente. La preparación ó arreglo de este material, así como las operaciones de limpieza y desinfección, que deben practicarse inmediatamente después de haberlo empleado en algún servicio, y antes de volver á usarlo, serán de cuenta del Estado ó de las Empresas, según el caso.

Art. 167. Los viajeros enfermos ó heridos acreditarán, como todos los demás, su derecho á pasaje por medio de un vale que les será facilitado por el Comisario de transportes de la estación de embarque, documento que entregarán al Oficial encargado de la conducción, ó, á falta de éste, al Jefe del tren. Cuando á causa de la premura no sea posible facilitarlo en la estación de salida, se formalizará toda la documentación necesaria en la primera estación en que hubiese Comisario de transportes.

Art. 168. Todos los vehículos que conduzcan enfermos ó heridos llevarán en el exterior, tanto de día como de noche, señales que marquen la índole del pasaje, para que sean respetados con arreglo al convenio de Ginebra de 22 de Agosto de 1864; señales que no podrán ir en los coches ó vagones que se destinen á otros usos.

Art. 169. Los Directores de los hospitales militares situados en el teatro de operaciones, y los Jefes de línea y Comandantes militares de estación, se comunicarán diariamente, para tener conocimiento exacto del número de heridos que hay que transportar, á fin de formar los trenes necesarios, ó aprovechar los que retrocedan del Ejército.

V

Transportes de material y ganado.

Art. 170. Las remesas que no constituyan carga suficiente para un tren completo se agruparán con otras, colocándolas, á ser posible, con las que tengan igual destino.

Art. 171. Los encargados del material militar y efectos de guerra en las estaciones donde haya almacenes, facilitarán á sus respectivos Jefes, siempre que éstos se lo ordenen, noticia exacta de las existencias, las cuales deberán estar separadas por servicios de Artillería, Ingenieros, hospitales, subsistencias, etc., etc., á fin de que haya claridad y de que puedan servirse los pedidos con prontitud y orden.

Art. 172. Siempre que sea posible, cada Comandante militar de estación deberá comunicar al más cercano, en el sentido del movimiento, la importancia de las remesas del día siguiente.

Art. 173. Por regla general, las provisiones y materiales destinados al Ejército, sea cualquiera el punto de donde provengan, deben reconocerse, recibirse y almacenarse inmediatamente por los encargados del respectivo servicio.

Se exceptúa, sin embargo, el caso en que con el tren de subsistencias ó municiones vaya orden competente notificando la urgencia con que el Ejército las necesita, pues entonces deberán ser reconocidas por dichos encargados, y reexpedidas inmediatamente.

Art. 174. Los transportes de material ó víveres que partan de uno de los almacenes establecidos en las estaciones, se verificarán bajo guía del servicio.

Las remesas enviadas desde el interior del país que pasen por una estación cabeza de etapa ó de acumulación, necesitan dos guías, una desde la de origen á cualquiera de las segundas, y otra desde aquí á la de almacén.

Art. 175. El funcionario militar administrativo de la estación de partida remitirá directamente una factura al de la que sea almacén militar y otra al de la de acumulación ó cabeza de etapa, quienes harán reconocer el material, reuniendo, cuando sea posible, dentro de un mismo carruaje todo el de igual naturaleza; y cuando lleguen vagones completamente llenos con destino á una estación almacén, serán reexpedidos sin descargar.

Art. 176. Cada vagón llevará en su parte exterior un rótulo en que se indique con caracteres legibles su contenido y los nombres de las estaciones de origen y destino.

Todo fardo destinado á un Cuerpo del Ejército debe tener, por lo menos en dos de sus caras, un rótulo especial con todos los pormenores necesarios para evitar confusión ó extravío.

Art. 177. Si la naturaleza de los objetos lo requiere, la Autoridad militar encargará la conducción de ellos á un Oficial de Administración militar ó dependiente de este Cuerpo, y hará que vayan custodiados por la escolta necesaria.

Art. 178. Cuando se transporte ganado para la manutención del Ejército, irá un pastor ó vaquero por cada cuatro vagones.

Si no hace gran calor y la duración del viaje no excede de treinta y seis horas, no se detendrán estos trenes, porque el ganado puede pasar este tiempo sin comer ni beber. En otro caso, será preciso descargarlo en una estación convenientemente preparada para que pueda satisfacer dichas necesidades.

Art. 179. A fin de que el Ejército no carezca en ningún caso de municiones y subsistencias, el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Inspector general de Comunicaciones y Depósitos y con el Intendente general, tomará las disposiciones necesarias para que en cada línea, y en su estación más próxima al campo de operaciones, haya siempre formados y escalonados dos ó tres trenes de municiones y víveres, á los que se llamará *trenes alma- enes*.

Art. 180. Las expediciones desde el interior al Ejército, ó viceversa, se dirigirán á las estaciones de cabeza de etapa ó acumulación, cuyos Jefes deben encaminarlas inmediatamente á su destino.

Art. 181. El Jefe ó Oficial de Administración militar de la estación de carga formará duplicada factura para cada remesa, indicando el número de los vagones y la naturaleza, cantidad y destino de la carga.

Estas facturas las llevará el conductor, entregándolas al funcionario administrativo de la estación de término, quien devolverá una con el recibo para ser entregada al expedidor.

Art. 182. Cuando un tren de material pase por una estación donde haya almacén militar para continuar su marcha más allá de la base de operaciones, se recogerá la guía. Reconocido el material sin descargarlo, el funcionario administrativo formará nuevas facturas de expedición, conforme á lo dicho anteriormente, las que, en atención á que el material no habrá podido ser reconocido con despacio, se denominarán facturas de reexpedición urgente.

Estos trenes llevarán siempre un conductor militar desde la estación de carga.

Art. 183. Las diferentes facturas de expedición se reunirán y numerarán en una total.

VI

Defensa de la vía y protección de trenes.

Art. 184. Si las secciones de la vía están expuestas á ser destruidas ó atacadas por el enemigo, se adoptarán estas precauciones:

1.^a No se expedirá ningún tren sin aviso telegráfico de la estación siguiente, diciendo que la línea está libre y la estación dispuesta para recibirlo.

2.^a Los Telegrafistas de las estaciones tendrán una contraseña combinada para indicar si los telegramas son ó no auténticos.

3.^a Destacamentos de Caballería recorrerán constantemente los trayectos que separan las estaciones para dar aviso á los Comandantes de éstas de cualquier novedad que ocurra. Tan luego como alguno de aquéllos descubra fuerza mayor que pueda destruir la vía ó note desperfecto en ella que no pueda arreglar, pondrá á las distancias reglamentarias las señales convenidas para la detención de trenes, y dividiéndose en dos grupos, partirán á las estaciones inmediatas á dar parte de la avería ó novedad notada.

4.^a Si el telégrafo no funciona entre ambas estaciones, no se expedirá ningún tren sin que vaya precedido de una máquina exploradora, á distancia conveniente, y tanto ésta como aquél marcharán con gran precaución.

Art. 185. Cuando haya temores de que el tren pueda ser atacado, tomará el mando del mismo el Jefe de las fuerzas conducidas, y el personal técnico se pondrá á sus órdenes para la marcha, paradas, retroceso ó desembarque.

Art. 186. Los trenes que conducen material y provisiones para el Ejército llevarán una escolta cuando haya temores de que van á ser atacados ó cortada la vía.

La fuerza se colocará en los coches que vayan á la cabeza del tren, dispuesta á bajar para defenderlo en caso necesario.

Art. 187. Cuando las Empresas ó el ramo de Guerra tengan coches blindados y dispuestos para la defensa y el ataque, se les pondrá delante de las locomotoras.

Art. 188. La orden de destrucción de las líneas férreas y obras de fábrica corresponde sólo á los Generales en Jefe de los Ejércitos; pero pueden delegar en el Inspector general de Comunicaciones y Depósitos ó Inspector especial de los ferrocarriles en campaña, para que ordenen las destrucciones que consideren necesarias.

CUARTA PARTE

Valoración y liquidación de los transportes.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 189. El personal del Cuerpo administrativo del Ejército es el único encargado del desempeño de las funciones de gestión, valoración, reconocimiento, liquidación, intervención y abono de los transportes militares que se hagan por cuenta del Estado con cargo á los presupuestos de Guerra y Marina, para lo cual la Inspección general de Administración militar dictará las instrucciones necesarias para fijar la forma en que ha de llevarse la contabilidad de este servicio; en el concepto, de que los únicos documentos de cuenta serán las listas de embarco, las guías de remesa y los certificados de servicio que expidan á las Empresas los Comisarios de transportes, quienes hagan sus veces, ó los Jefes de las fuerzas en el único caso de no haberse terminado el viaje en las condiciones reglamentarias en que se ha emprendido.

Art. 190. Toda liquidación que se haya de hacer por las oficinas pertenecientes á los ramos de Guerra ó Marina, respecto de las cuentas ó facturas que por los servicios prestados en dicho concepto formulen las Compañías ó Empresas, debe ajustarse á las prevenciones de la legislación general de Contabilidad, y á las que particularmente hayan de observarse en cada caso para determinar el modo y forma cómo se han de aplicar las tarifas de las Compañías ó Empresas.

Art. 191. La unidad de percepción sobre los precios establecidos para las conducciones de personal, se fijará por lo que arroje la subdivisión exacta de la tarifa de aplicación, contándose en el producto total de cada transporte la fracción que no llegue á un céntimo como céntimo entero, con objeto de facilitar las operaciones de contabilidad.

En los transportes de material se contará en la misma forma, pero por cada expedición.

Art. 192. A pesar de las prescripciones económicas contenidas en este reglamento, las cuales deberán servir, por punto general, para el ajuste y liquidación de todos los transportes, siempre que por existir tarifa especial en alguna Compañía ó Empresa resulte ser menor el coste, con arreglo á su valoración, que el que correspondiese hacer al tenor de la mitad ó de la cuarta parte, según la ley de aplicación para los transportes militares, la Administración militar optará por el medio que más favorezca los intereses del Estado; pero partiendo del principio de que en las tarifas especiales no se ha de hacer nunca reducción alguna de precio en favor del Estado, á no ser la rebaja de los impuestos que por la ley graviten sobre el valor de los transportes.

Art. 193. Las reglas que determinan el modo y forma de hacer aplicación de las tarifas de las Compañías ó Empresas para la liquidación ó valoración de los transportes militares por ferrocarril, pueden clasificarse en cuatro grupos distintos, que son:

- 1.^o El de las relativas á los transportes de personal.
- 2.^o El de las relativas á los transportes de ganado.
- 3.^o El de las que se refieren á las conducciones de material.
- 4.^o El de las correspondientes á los servicios que, por diferentes conceptos, hayan de abonarse á las Compañías.

CAPÍTULO XIII

REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

I

Transportes de personal.

Art. 194. Los Generales, Jefes y Oficiales y tropa, sus asimilados, é individuos de todas clases á quienes por razón de su carrera, comisión ó destino concede la ley de carácter militar, pueden ser transportados por ferrocarril, como ya se ha dicho:

1.^o A sus propias expensas, conforme á lo prescrito en el art. 4.^o de este reglamento.

2.^o Por cuenta de los presupuestos de Guerra ó Marina, cuando estuviesen comprendidos en alguno de los casos del artículo 46, ó de una manera expresa se ordene así por la Autoridad que disponga el transporte.

En el primer supuesto, satisfarán aquéllos la mitad del precio de tarifa por el asiento correspondiente que hayan de ocupar, é igualmente por el transporte de los caballos y equipajes; en el concepto, de que cada cual de dichos individuos tiene derecho á que se le transporten gratis 30 kilogramos de equipaje, y sin que el exceso de éste pueda ser mayor de 70

kilogramos, abonando siempre la diferencia al precio de la primera clase de la tarifa legal de pequeña velocidad.

Art. 195. Por punto general, y más particularmente cuando los militares ó marinos viajen á sus expensas, las Compañías y Empresas harán las facturaciones y expedición de billetes directamente hasta el punto de destino, aunque las líneas que se han de recorrer pertenezcan á diferentes Compañías, siempre que entre las mismas haya establecida combinación. Lo mismo se procurará hacer cuando no haya esta combinación, pero se tendrán presentes las dificultades prácticas, si en algún caso lo impiden.

Art. 196. El transporte de los individuos que aisladamente viajen por cuenta del Estado, así como el de sus caballos y equipajes, se valorará y liquidará á la mitad del precio de tarifa, bajo las mismas condiciones señaladas para los que lo verifiquen á sus propias expensas con opción á precio reducido.

El de los que hubiesen de viajar formando cuerpo y embarcando en tren ordinario (mixto ó correo), bajo las condiciones de limitación establecidas por este reglamento, sin perjuicio de que las Compañías puedan embarcar mayor número cuando la composición del tren lo permita, se valorará y liquidará al tipo de la cuarta parte del precio de la tarifa legal correspondiente, según la línea por que se verifique la conducción, conservando, además, cada cual de dichos individuos el derecho á que se le transporten gratis 30 kilogramos de equipaje, que, como se ha dicho, no habrá de exceder de 70, debiendo pagarse á la compañía el referido exceso al precio de la primera clase de la tarifa legal de pequeña velocidad.

Los caballos ó mulas, y en general, toda clase de ganado que, como dotación ó por cualquier otro concepto, viaje por ferrocarril en unión de la fuerza, y en trenes ordinarios, deberá transportarse pagando en todos estos casos la mitad del precio de tarifa; mas si el embarque colectivo de los caballos y mulas, expresamente destinados para el servicio de las respectivas unidades militares orgánicas de toda especie, se verifica en tren especial ó extraordinario, el transporte de dichos caballos y mulas se valorará y liquidará al respecto de la cuarta parte del precio de la tarifa legal correspondiente, con un minimum de percepción total de 5'50 pesetas por kilómetro recorrido y 100 pesetas por tren.

Los transportes de mulas ó caballos sueltos, y los del ganado de cualquier clase con destino á la alimentación de las tropas, se abonarán siempre por el Estado á razón de la mitad del precio de la tarifa legal, sea cual fuere la clase de tren en que se verifique la conducción.

Art. 197. Los militares ó marinos que hayan de viajar á su costa colectivamente ó formando cuerpo, deberán estar provistos, como ya se ha dicho, de autorización especial que así se lo premita, y conservarán, para este caso, todos y cada uno de sus individuos, los mismos derechos respecto á la cuarta parte de precio de billete, y mitad y mayores ventajas sobre la conducción de sus caballos y equipajes que están declarados para los que con carácter y destino militar viajen aisladamente; pero en todos estos casos tienen derecho los mencionados cuerpos y colectividades del Ejército y Armada, para reclamar de las Empresas trenes extraordinarios para su traslación y la de su ganado, equipaje y almacén, pagando á cuarta parte de precio por persona, con un minimum de 400 plazas, sin que este abono pueda ser menor de 100 pesetas por tren.

El equipaje, almacén y material de los cuerpos ó colectividades que se hallan en este caso pagarán el precio de primera clase de la tarifa legal de pequeña velocidad, deduciéndose del peso total los 30 kilogramos de equipaje á que cada individuo tiene derecho para la conducción gratis, con el límite de los 70 kilogramos ya expresado.

Art. 198. Los militares ó marinos que, viajando por ferrocarril, tomen asiento, al emprender el viaje ó durante la marcha, de una clase superior á la que por reglamento les corresponde, satisfarán en todo caso al mismo tipo de mitad ó cuarta parte que habrían de abonar en la clase asignada á su categoría; pero no podrán tomarlo de clase inferior.

Art. 199. Por la conducción de los presos y prisioneros de guerra que viajen con el público en trenes ordinarios, pero cuyo pasaje haya de sufragarlo el Estado, se satisfará á las Empresas la mitad del precio, según tarifa, del asiento que ocupen, si dichos presos no exceden de cuatro, y al respecto de la cuarta parte de la misma tarifa, si aquéllos fueran de cinco en adelante.

Cuando los presos militares ó prisioneros de guerra á que alude el párrafo anterior hayan de viajar en compartimentos ó en carruajes destinados exclusivamente para los mismos, se satisfará por el Estado á la Empresa respectiva el importe de todos los asientos del vagón ó compartimiento en que aquéllos fueren, pero haciéndose la valoración á la cuarta parte del precio de tarifa legal, y entonces no se tomará en cuenta para nada la circunstancia de si van ocupados ó no todos los asientos del vagón ó compartimiento de que se trata.

Art. 200. Los heridos militares pagarán por sus asientos á razón de la mitad ó cuarta parte del precio de tarifa, según proceda por este reglamento.

Si tuvieran que ir en departamentos aislados ó ocupar más de un asiento cada uno, y la conducción hubiera de satisfacerse por los presupuestos de Guerra ó Marina, se determinarán estas circunstancias por la Autoridad militar competente, después de haber oído al Jefe del servicio sanitario.

En igual forma se acordará también cuanto fuere relativo á los heridos que no pueden transbordar en los puntos de empalme de líneas de diferentes Compañías, y en este caso se pasarán los coches en que viajan aquéllos de una á otra línea si no hubiese inconveniente material para ello.

Art. 201. Los trenes especiales y los extraordinarios, que por las Autoridades y representantes del ramo de Guerra, competentes para ello, se reclamen para el transporte de tropas ó material, los formarán las Compañías dentro de los límites de la cantidad de material de que dispongan, no debiendo bajar dicho límite del consignado en el pliego de condiciones de la respectiva concesión.

Los transportes militares que se verifiquen por estos trenes deberán liquidarse y satisfacerse á las Empresas calculando á razón de cuarta parte del precio de tarifa los de personal y ganado, y á la mitad de la tarifa legal correspondiente los del material y exceso de equipajes, con un minimum de percepción total de 5'50 pesetas por kilómetro recorrido, y 100 pesetas por tren.

Art. 2.^o Cuando á solicitud propia de las Compañías ó Empresas de los ferrocarriles se les concedan fuerzas del Ejército ó sus institutos para custodia de sus líneas y dependencias, dichas fuerzas deberán transportarse gratis en los trayectos que tengan que recorrer para ello; pero si el Gobierno, por razones de cualquier naturaleza, creyese conveniente destinar ó situar aquellas fuerzas sobre las vías férreas, en este caso se pagará por el Estado el transporte y conducción de las mismas, conforme á los principios establecidos en este reglamento.

Art. 203. Los militares ó marinos que, hallándose en marcha por ferrocarril, bajen en una estación intermedia y no puedan volver á tomar el tren por haber ya partido, tienen derecho á continuar su viaje en el inmediato con el mismo billete y sin recargo alguno.

II

Transportes de ganado.

Art. 204. Los caballos que fueren propiedad ó dotación de los Jefes y Oficiales ó individuos de tropa que viajen aisladamente, los harán transportar las Compañías en el mismo tren que á sus dueños, siempre que no hubiere una justa causa que lo impida; y si la hubiere, en el inmediato, abonándose en ambos casos á dichas Compañías por este servicio la mitad del precio de la tarifa legal, si la persona causante tuviese derecho, con arreglo á reglamento, á billete de este mismo precio reducido.

Art. 205. Los caballos y mulas que fueren dotación de las colectividades que se hayan de embarcar formando cuerpo, podrán ser transportados en los trenes ordinarios (correos ó mixtos) ó en los extraordinarios que organicen las Empresas.

Si el embarque de dichos caballos y mulas se verifica en tren ordinario, se liquidará y abonará su transporte á razón de la mitad del precio de tarifa legal correspondiente; y si en los especiales ó extraordinarios, á la cuarta parte de la misma tarifa.

Cuando se formase alguno de estos trenes para el transporte exclusivo de fuerzas del Ejército que, por razón de su instituto, han de embarcar consigo los caballos ó mulas á su servicio, se considerará establecido un minimum de percepción total para la Compañía de 5'50 pesetas por tren y kilómetro.

III

Transportes de material.

Art. 206. Los transportes de material militar ó naval se liquidarán y abonarán á las Empresas al respecto de la mitad del precio de la tarifa legal correspondiente; mas para que los efectos del material militar puedan considerarse con arreglo á este beneficio legal, será condición precisa que, además de estar comprendidos expresamente en uno de los casos citados en el art. 2.^o de este reglamento, se hallen incluidos en los inventarios del ramo de Guerra y formen parte del haber de la Hacienda por este concepto; quedando, por lo tanto, exceptuados de dicho beneficio los objetos, materiales y víveres que no sea precisamente facturados por y á consignación de los agentes de la Administración militar, y asegurándose en todo caso de que los efectos ó materiales que haya que transportar son propiedad de los ramos de Guerra ó Marina.

Art. 207. Como complemento indispensable para la más equitativa y mejor aplicación de todas las tarifas de ferrocarriles en los transportes y conducciones motivadas por los departamentos de Guerra y Marina, existirá un cuadro clasificatorio de artículos y efectos del material militar y naval, con distinción de las materias inflamables y explosivas, en el cual figuren por Empresas, todos aquellos cuyo transporte puede ocurrir, demostrando al golpe de vista las diferentes aplicaciones á que cada Compañía los sujeta para el pago.

Art. 208. Todos los transportes de material militar se harán dentro de los plazos reglamentarios establecidos para el público. En los casos en que, á juicio de la Junta central, sean muy urgentes, las Compañías les darán la preferencia para su conducción.

Art. 209. En las remesas de material que se hayan de verificar por ferrocarril con su respectiva escolta, se satisfará el transporte de los individuos que compongan ésta según los tipos y precios que procedan, conforme á este reglamento.

Art. 210. Cuando alguna expedición de efectos hecha por la Administración militar tenga que retroceder ó variar de dirección por haberse hecho la facturación equivocada, si el error nace de los agentes de la Compañía, nada se abonará por el falso é inútil recorrido; pero si lo fuese de la parte remitente, sin culpa de la Compañía, se abonará el importe correspondiente del trayecto recorrido, debiendo para ello hacerse el cambio de dirección á petición de la Administración ó representante militar.

Art. 211. Los efectos de material de Guerra ó Marina que hayan de ser transportados por ferrocarril, y que, no excediendo de las dimensiones del gálibo, requieran colocarse en más de un vagón, serán transportados bajo el concepto de abonar á la entidad portadora la mitad del precio de la tarifa legal por el peso efectivo de los objetos, y con un minimum total de cinco toneladas por vagón ocupado.

La conducción por ferrocarril de los efectos de material de Guerra ó Marina que tuviesen mucho volumen y poco peso, se liquidará y abonará á las Compañías á razón de la mitad del precio de la tarifa legal correspondiente, según el artículo 213, siempre que no exceda el peso de 125 kilogramos por metro cúbico.

En todos estos casos no han de exceder dichos efectos de las dimensiones del gálibo.

Art. 212. En armonía con lo preceptuado por la ley para la liquidación y abono de todos los transportes de material militar por ferrocarril se satisfarán á las respectivas Compañías ó Empresas, y por los ramos de Guerra ó Marina, según corresponda, la mitad del precio del recargo, según tarifa legal, sobre el importe que por la conducción de ciertas materias inflamables ó explosivas se deba satisfacer.

Art. 213. El transporte por ferrocarril de los empaques, vacíos y los envases de todo género que se hayan de conducir por cuenta de los presupuestos de Guerra ó Marina se ha de satisfacer á la mitad del precio de la tarifa legal de primera clase que tuviese establecida la respectiva Compañía portadora, sin verificar recargo alguno por el concepto de volumen.

Art. 214. El transporte de materiales y ganados, y todo cuanto los ramos de Guerra y Marina conduzcan por ferrocarril en pequeña velocidad, se ha de pagar á las Empresas á la mitad del precio de tarifa legal.

Art. 215. Los vagones cargados que se precinten á petición de la Administración militar se conducirán por las Compañías en las mismas condiciones que tengan establecidas para el público respecto de los precintos; mas si á dicha Administración conviene sustituir éstos por candados, reservándose las llaves, quedarán las Compañías libres de responsabilidad en cuanto á las faltas ó deterioros que ocurran en los vagones cerrados de este modo.

Art. 216. Cuando se verifique por cuenta del Estado alguna remesa ó transporte de material militar ó naval, sin que la índole ó naturaleza particular de los efectos requiera para su manejo un personal perito, y proceda, con arreglo á las bases y pliegos de condiciones de la respectiva Compañía portadora, verificar por separado el abono á la misma de la carga ó descarga de dichos objetos, se verificará el abono y liquidación de este servicio al respecto del precio legal que la

respectiva Compañía ó Empresa tuviese establecido para el servicio público en casos análogos.

Art. 217. El metálico y valores que se transporten por cuenta de la Administración militar pagarán la mitad del precio de la tarifa legal, si las remesas se hacen bajo la responsabilidad de las Compañías. lo mismo que si se hacen á cargo de un representante de dicha Administración; pero en este segundo caso tendrá derecho aquél al pasaje gratis en asiento de la clase correspondiente á su categoría, siempre que el transporte cubra, por lo menos, el coste de dicho asiento.

Si las Compañías que hagan el transporte tuvieren convenios especiales para la remesa de metálico y valores con el Tesoro ó Banco de España, podrá optar por ellos la Administración militar en las mismas condiciones que dichos convenios establezcan, abonando en este caso por entero el precio mínimo que los mismos señalen para el punto á que la remesa se destine, sin sujeción á escala gradual por cantidades.

IV

Servicios especiales.

Art. 218. Por el servicio que al ramo de Guerra pueden prestar las máquinas exploradoras se abonará á las respectivas Compañías ó Empresas que concurren con las suyas para este objeto 4 pesetas por cada kilómetro recorrido, con un mínimo de 50 pesetas por cada una de aquéllas que circule delante del tren respectivo.

Art. 219. Los trenes que hayan de formarse por cuenta del servicio militar podrán componerse de más de 21 unidades los de personal ó gran velocidad, y hasta de 40 los de material ó pequeña velocidad, si lo permite el trazado de la línea y la potencia de la máquina remolcadora.

La marcha de los especiales ó extraordinarios de gran velocidad la graduarán oportunamente para cada caso los funcionarios militar y civil de cada Empresa en el correspondiente punto, conforme á las instrucciones que se les hubieren comunicado por sus respectivos Jefes ó Superiores.

Art. 220. Las máquinas locomotoras que por virtud de orden de Autoridad competente se manden preparar y estacionar en cualquier punto con el objeto de tenerlas prevenidas para un momento dado, constituyen un servicio que se ha de liquidar y satisfacer á la respectiva Compañía, á razón de 3'75 pesetas por máquina y hora transcurrida desde que se mandó encender, con un mínimo de 37'50 pesetas para la percepción.

Art. 221. Los trenes de tropa que retrocedan ó cambien de dirección antes de llegar, ó desde el punto de su destino, abonarán su importe por el total de kilómetros efectivos que recorran únicamente; pero los individuos sueltos tendrán que abonar el billete para todo el trayecto que lo hubiesen tomado, aunque no lo recorran en totalidad.

Art. 222. La Administración militar podrá reclamar de las Compañías furgones ó vagones cerrados para habilitarlos convenientemente y formar con ellos trenes hospitales, parques, etc., por cuenta del presupuesto, ó adaptarlos al servicio especial de guerra, en cuyo caso se abonará á la respectiva Compañía ó Empresa 75 céntimos de peseta por cada vagón y kilómetro recorrido, concediéndose á la Administración militar veinticuatro horas en la estación de salida para habilitar el vagón ó furgón, y otras veinticuatro en la de llegada para volverlo á su primitivo estado.

Art. 223. Cuando la Administración ó Autoridad militar retenga coches, furgones ó vagones después de haberse efectuado algún transporte del ramo de Guerra, ó no llegue á utilizarlos á pesar de haberse ya formado el tren, devengará este material 7'50 pesetas por cada día y coche, y 3 por cada furgón ó vagón en el mismo tiempo, y esta cantidad se abonará á la respectiva Compañía ó Empresa, contándose el tiempo por fracciones indivisibles de seis horas de las en que resulte aquél retenido; entendiéndose que ha de practicarse este abono aun cuando aquel material no llegue á usarse.

Si la retención se verificase en la estación de llegada, y, previo aviso al Comisario de transportes, no se realizase la descarga dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, se pagará á razón de 6 pesetas por día indivisible y vagón.

Art. 224. Siempre que por virtud de orden expresa del Ministerio de la Guerra, ó por la de cualquiera de sus Delegados se requiriese de alguna Compañía ó Empresa material móvil ó de tracción, con arreglo á las formalidades y procedimientos citados en los artículos 108, 149 y 154 de este reglamento, se liquidará y abonará este servicio satisfaciendo á las Empresas propietarias de dicho material lo que corresponda por días indivisibles, á razón de 31'75 pesetas por cada locomotora, 3'75 por cada coche y 2'50 por cada vagón.

Los días se contarán al respecto de 150 kilómetros de recorrido en pequeña velocidad, y 300 en gran velocidad por cada uno, teniendo en cuenta para este recorrido tanto la ida como la vuelta, y aumentándose un día por los de entrega y devolución.

Art. 225. Para los efectos de liquidación y abono á las Empresas ó Compañías explotadoras de ferrocarriles, en aquellos casos en que las atenciones ó urgencias del servicio militar obliguen al ramo de Guerra á ordenar se paralice en todo ó en parte la circulación de trenes del servicio ordinario de aquéllas, todas las expediciones ó transportes de Guerra que se verifiquen en el trayecto donde tuviese lugar la suspensión, excepto las de material militar, se han de abonar por el Estado, mientras dure la suspensión, á doble precio del que en otro caso correspondiese aplicar según lo prevenido en este reglamento.

Cuando la referida suspensión del servicio ordinario de las Compañías no exceda de treinta minutos, contados desde la hora señalada para la salida del respectivo tren, sólo se abonarán los precios establecidos en este reglamento para los servicios que ordinariamente prestan las Compañías en la ejecución de los transportes militares.

REGLAMENTO

PARA EL TRANSPORTE DE MATERIAS INFLAMABLES Y EXPLOSIVAS PARA EL SERVICIO DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

Previsiones generales para el transporte de toda clase de materias ó productos inflamables y explosivos.

Artículo 1.º Se declaran peligrosos los transportes, acarreos y remociones de las materias ó productos inflamables y explosivos que se verifiquen para el servicio militar del Estado en los ramos de Guerra ó Marina, y, en tal concepto, se adoptarán las mayores precauciones que en semejantes casos garanticen prudentemente los efectos de toda voladura ó accidente contrario á la seguridad individual ó al interés de los particulares.

Art. 2.º Las materias ó productos inflamables ó explosivos, ya procedan de la fabricación propia del Estado, ya de la de los particulares, siempre que se destinen al servicio militar ó fueren propiedad de aquél por dicho concepto, no se transportará ni si no están embalados y empacados con las condiciones de seguridad y fácil manejo prescritas en este reglamento y en las demás disposiciones de carácter técnico y administrativo que estuvieren vigentes sobre este particular.

Art. 3.º Por punto general, y siempre que en el servicio militar ocurra la necesidad de transportar por medio de Empresas ó entidades conductoras particulares, no dependientes de dicho ramo, remesas de alguna consideración de productos de la naturaleza expresada, las Autoridades respectivas de Guerra ó Marina, llamadas á inspeccionar la inmediata realización de este servicio, procurarán que el manejo y colocación, así como la carga y estibado de los bultos que se han de transportar, se verifique por individuos de su personal idóneo y competente para que, en lo posible, resulte garantida la facilidad del siniestro que podría ocurrir si se dejasen tales operaciones á cargo de conductores ó personas incompetentes.

Art. 4.º Las precauciones que se hayan de tomar para la remoción, acarreo, carga, transporte y descarga de los productos ó materias peligrosas serán proporcionadas, no sólo á la cuantía ó magnitud de la materia transportada, sino á la mayor facilidad que para hacer explosión ó incendiarse pueda ofrecer aquélla, según su naturaleza, estado y disposición.

Art. 5.º En tal concepto, y prescindiendo de lo que puedan reclamar las condiciones de la localidad ó paraje que atraviesen dichos productos peligrosos, se considerará que una remesa lo es en grado extremo, cuando cualquier causa natural, no provocada por la mano del hombre, tal como una sensible variación en la temperatura ú otra análoga, pueda determinar la espontánea explosión ó incendio del producto; y se calificará de peligrosa en grado notorio ó en grado mínimo, según que la naturaleza del producto requiera ó necesite mayores circunstancias para estallar ó incendiarse, y según que se halle más ó menos extendido su conocimiento y consumo para los usos de la vida social.

Art. 6.º Para la ejecución de todos los transportes militares de esta naturaleza, que se hayan de verificar en condiciones tales que por su importancia pasen los límites de una simple remesa, se nombrará un Comisionado militar que, yendo encargado de dicho material, vigile y procure la estricta observancia de cuantas precauciones hayan de adoptarse mientras dure la conducción, así como en todas las operaciones anejas á la misma, como son las cargas, transbordos y descargas.

Art. 7.º Para los casos en que la conducción de productos inflamables ó explosivos pertenezca á los ramos de Guerra ó Marina ser de poca importancia, y no se designe el Comisionado oficial que previene el precedente artículo, el conductor está obligado á observar si las condiciones exteriores de los empaques reúnen los requisitos prevenidos en este reglamento, teniendo derecho á exigir de la persona ó funcionario remitente una declaración circunstanciada, donde conste la naturaleza del contenido, las condiciones con que va envasado y empacado, las precauciones que deben adoptarse para su estibado y colocación, y el grado en que debe considerarse peligroso, según lo expuesto en el art. 5.º

Cuando se trate de dinamita, goma explosiva, piroxilina ó algodón pólvora, ú otros productos de gran potencia explosiva que requieran modo especial y preventivo en la manera de darlas al comercio, tendrán también derecho los conductores particulares á exigir se les entregue una declaración suscrita por el Director ó encargado de la fábrica, donde conste que en la elaboración, empaque y envase se han observado los requisitos técnicos que pueden prevenir, en lo posible, todo accidente por causa interna.

Los productos de la fabricación oficial no necesitan para su transporte de esta declaración, cuyos efectos suplirán las marcas y precintos, con las demás indicaciones exteriores prevenidas por los reglamentos é instrucciones, y estas circunstancias se completarán con la guía del servicio y con las declaraciones del remitente, de que ya se deja hecho mérito.

Art. 8.º En los transportes por ferrocarril de las materias ó productos peligrosos, queda prohibida, por punto general, la conducción de tales materias en los trenes que fuesen de viajeros.

Como excepción á lo dicho, se transportarán en los trenes militares organizados por los ramos de Guerra ó Marina, ó expedidos por los agentes de uno de éstos, las materias ó productos explosivos é inflamables que fueren dotación de las unidades tácticas ú orgánicas que viajen, ó que formen parte de la existencia de los parques ó almacenes propios de las mismas.

En las líneas ó secciones de línea donde no existan trenes de mercancías, se podrá verificar el transporte de los productos de la indicada naturaleza en los trenes mixtos que recorran la línea con menor velocidad, y con las condiciones de limitación y requisitos que para cada caso previene este reglamento.

Las Compañías ó Empresas que prestan su servicio con toda clase de trenes, podrán también transportar los productos peligrosos en los mixtos, como queda dicho en el párrafo anterior, pero con la misma limitación y requisitos de que se deja hecho mérito.

Art. 9.º El Jefe conductor de todo tren de ferrocarril donde se transporten productos peligrosos de los que son objeto de este reglamento, lo notificará previamente al Maquinista, para que, con el mayor cuidado, regule el tiro de la chimenea, y evite, en todo lo posible, la salida de chispas que puedan comunicarse con la carga peligrosa que conduce el tren.

Art. 10. Los parques, fábricas, maestranzas y, en general, todos los establecimientos fabriles que deban entregar para su expedición materias ó productos inflamables ó explosivos, los presentarán envasados y empacados con las condiciones de seguridad que estén prevenidas, y del modo y forma reglamentarios, conforme al modo aprobado para cada caso.

Art. 11. Las materias inflamables y explosivas, y los demás productos de esta naturaleza, sólo se transportarán por ferrocarril en vagones cerrados, á ser posible, y, á falta de éstos, en los de bordes altos, perfectamente cubiertos con toldos ó encerados, siendo de advertir que los vehículos donde se transporten las indicadas materias no han de contener ninguna otra clase de mercancías, y que éstos, siempre que fuere posible, han de ser de los que no están dotados de freno; mas si por circunstancias especiales fuera preciso emplear los que lo tienen, queda prohibido hacer uso entonces del mencionado mecanismo, adoptándose las precauciones necesarias para evitar el contacto de las superficies metálicas de los ejes ó palancas de transmisión con las paredes y demás partes del vehículo, cuyo roce se puede amortiguar por medio de envueltas, estopados ó de otro modo análogo.

Cuando se transporten por ferrocarril, y en trenes mixtos, productos ó materias de las ya expresadas, no se podrá

enganchan en estos trenes ningún vagón que contenga este género de carga, si no es de los cubiertos y cerrados.

Art. 12. En las conducciones por ferrocarril donde se lleven productos extremadamente peligrosos, no se cargará ningún vagón con mayor peso bruto que el de 5 000 kilogramos, si fuese pólvora, ó el de 3.000, si fuese dinamita; y en ningún tren deberán engancharse más de diez vagones que contengan dichas materias, los cuales se colocarán hacia la cola del tren, precedidos de tres vehículos y seguidos de otros tantos donde vayan mercancías ú objetos inexplorados, que, por su naturaleza, no ofrezcan el menor riesgo.

Art. 13. Durante la marcha de los trenes de ferrocarril donde se conduzcan materias ó productos peligrosos, está prohibido á los agentes de las Empresas y á los individuos de las escoltas subir sobre los vagones que vayan cargados de la expresada clase de materias ó productos.

Art. 14. Los Comisarios de transportes no recibirán en las estaciones, para su expedición, ninguna remesa de pólvora, dinamita ú otros efectos análogos que hayan de cargarse en trenes que salgan de noche, sino hasta dos horas antes de ponerse el sol, cuidando de que la carga en los vagones se verifique siempre con luz del día. Toda expedición de esta naturaleza deberá salir por el tren más próximo de los que sean susceptibles de recibir tal cargamento.

Art. 15. Las maniobras ó trasbordo de un vagón á otro en las estaciones de empalme, y la descarga de esta clase de efectos en las de llegada, son operaciones que no se verificarán sino durante las horas del día; y en las estaciones destinadas no permanecerá ningún cargamento de esta índole más de doce horas después de su arribo, advirtiéndose que si tal prevención no se cumpliera, los Comisarios de transportes ó los Jefes de estación, en su defecto, darán cuenta inmediatamente á la Autoridad superior militar local respectiva, para que ésta adopte las medidas que procedan.

Art. 16. Por punto general, toda conducción de material militar ó naval, cuya naturaleza sea peligrosa, se distinguirá por medio de un banderín rojo colocado en el punto más alto y visible del vehículo ó vehículos que contengan dicha clase de material, indicando así la alarma con que debe mirarse el convoy por las personas extrañas al mismo.

Art. 17. Las Empresas de transporte y, en general, los conductores particulares, no están obligados á suministrar de su cuenta y cargo, en los transportes militares, los encerados que hayan de colocarse bajo la carga peligrosa, ni las demás condiciones que no sean propias de la construcción normal del vehículo ó del correspondiente medio de transporte.

Art. 18. Las Empresas navieras, las de transportes terrestres por caminos ordinarios, y los dueños de buques mercantes que hayan de realizar la conducción de materias ó productos explosivos ó inflamables que fueren propiedad de los ramos de Guerra ó Marina, se atenderán, en un todo, á los deberes y derechos que les marca este reglamento, así en lo relativo á la recepción de los empaques, como en lo perteneciente á la carga, estibado, trasbordo y descarga de los mismos.

Art. 19. Aunque la cartuchería, granadas, artificios de fuego y demás productos inflamables y explosivos que formen parte de la dotación de las unidades orgánicas que viajen, deben, por punto general, acompañar á la fuerza en la misma expedición, en los transportes por vía férrea, se procurará, sin embargo, siempre que sea posible, que las indicadas materias peligrosas se carguen sólo en trenes de mercancías, salvo casos urgentes ó de guerra, en que las indicadas dotaciones podrán transportarse en trenes de viajeros.

Respecto á los cartuchos metálicos para fusil, conviene advertir que no ofrecen grave riesgo, ni aun en caso de choque ó voladura de uno sólo de ellos.

Art. 20. La cartuchería, cápsulas y demás productos explosivos que no son de naturaleza eminentemente peligrosa, y que además llevan garantizadas por las condiciones de la fabricación oficial de ellas y de sus empaques las consecuencias de un siniestro, se cargarán en los vagones cerrados, ó en otros cubiertos con encerados, en el número de cajones que consientan la carga máxima del vehículo y la capacidad determinada por la superficie interna de éstos ó por las dimensiones del gálibo, en otro caso; pero nunca deberán colocarse en el mismo vagón donde vayan tales mercancías otros bultos ó fardos de productos fáciles de arder, cuya naturaleza sea distinta que la de aquéllos.

Respecto de los cajones de cartuchería metálica y de los de cápsulas, se tendrá presente que no podrá colocarse en el mismo vagón donde estos fueren, carga de otro género, sino cuando tuviere que transportarse en el mismo vehículo un número menor de 50 cajones, y aun en tal caso, se dejará una prudente separación entre las mercancías de una y otra especie.

Art. 21. La pólvora de todas clases, los artificios de fuego y los demás productos de índole semejante, sólo se cargarán en vagones cerrados que no lleven otra clase de efectos, y procurando que cuando la importancia del cargamento no permita regular la composición del tren del modo que se deja dicho en el art. 12 de este reglamento, por existir solamente uno ó dos vagones cargados de dicha materia, se coloquen hacia la cola del tren, precedidos de tres vagones de mercancías no peligrosas, y seguidos de otros tres en iguales condiciones, y del furgón de cola.

Art. 22. La cartuchería, cápsulas y demás productos de uso exclusivamente militar y de índole análoga á la de los ya referidos que hayan de transportarse por vía fluvial ó marítima en buques mercantes, podrán ser colocados en pañoles que, aun cuando no sean especiales, guarden separación de los dedicados á otra carga, ó en cualquier sitio de la bodega del barco, pero con la misma prudente separación.

Art. 23. La pólvora y artificios de fuego, así como los demás productos análogos que se hayan de transportar embarcados, se cargarán precisamente en pañoles, que han de reunir las condiciones referidas en el art. 37 de este reglamento.

Art. 24. En los transportes, por vía fluvial ó marítima, de los productos peligrosos, no debe variarse la estiba de la referida carga, lo mismo cuando vaya en bodega que cuando se transporte en pañoles, absteniéndose de alterarla cualquiera que sea la duración del viaje.

CAPÍTULO II

Clasificación para el transporte de las materias ó productos peligrosos, según su naturaleza.

Art. 25. Para el mejor desempeño del servicio en la ejecución de los transportes de las materias, mercancías ó productos de naturaleza explosiva é inflamable, se clasificarán éstos, con relación á las precauciones convenientes para su manejo y traslado, en las dos categorías constituidas por los grupos, en la forma y con la prelación que expresa el adjunto estado:

Los productos ó materias inflamables y explosivos se clasifican en.....

Primera categoría.— Peligrosísimo.— Productos ó materias.....

Segunda categoría.— Peligroso.— Productos ó materias.....

- 1.º Que estallan por la vibración, por la trepidación ó por un leve rozamiento.
 - 2.º Que estallan ó se incendian por la frotación.
 - 3.º Que estallan ó se incendian por la percusión en cualquier punto de ellos.
 - 4.º Que despiden gases ó vapores que estallan ó se incendian por la proximidad de un cuerpo en ignición.
- 1.º Que únicamente estallan por la percusión en un solo punto de su superficie, ó por el roce ó frotamiento reiterado en determinada porción del mismo.
 - 2.º Que sólo se incendian por el contacto directo de la llama, y en los que el incendio termina por la explosión del contenido.
 - 3.º Que arden y se consumen sin hacer explosión.

Art. 26. Mediante la clasificación expresada en el artículo anterior, se garantiza en lo posible la responsabilidad de todo conductor, la buena ejecución del servicio y la razonada previsión de toda contingencia.

Las Compañías, Empresas ó entidades que en concepto de conductoras reciban bultos ó fardos de la expresada clase de mercancías ó productos, que hayan de transportar á su cargo y riesgo, tienen una firme garantía respecto de los productos de fabricación oficial, en la procedencia misma de éstos y en las condiciones con que se ha de haber hecho el empaque y envase, y con respecto á las materias ó productos de la industria privada ó particular, podrán asegurar la provisión de toda contingencia con la cuidadosa aplicación de lo preceptuado en este reglamento, tocante á los requisitos y formalidades externas de los bultos transportados, lo cual se halla al alcance de todo el mundo, pudiendo además garantizar su responsabilidad con relación á la naturaleza y condiciones técnicas de la mercancía que motiva el transporte por medio de la oportuna guía declaración, que tanto por las circunstancias de origen como por lo que certifique el remitente, contribuyen á que consten de un modo positivo y fundamental las indicadas condiciones técnicas del producto.

Art. 27. Los productos de fabricación oficial, ó que procedan de los establecimientos del Estado, se empacarán del modo y forma que los respectivos Centros directivos determinen, siendo requisito indispensable que en sus empaques, además de otras circunstancias que más minuciosamente se detallan en el capítulo 4.º, figure al exterior en todas sus caras y con caracteres perfectamente claros y legibles, la categoría y el grupo á que pertenece el contenido, cuyo nombre figurará también de igual modo.

Art. 28. Para los productos de la fabricación privada ó particular que hayan de transportarse como propiedad del servicio militar en sus ramos de Guerra y Marina, ó con destino al mismo, se observarán iguales prevenciones de anotación, en el exterior de los empaques ó envases que se dejan dichas en el artículo anterior, respecto de la categoría y grupo en que haya de clasificarse el contenido.

Los comisionados militares nombrados para la recepción de las materias ó productos de la indicada naturaleza, que procedan de la industria particular, serán respectiva ó conjuntamente responsables con los Directores de las fábricas, según los casos, de la falta de cumplimiento de un requisito tan esencial como el que motiva este artículo.

Art. 29. Las materias ó productos peligrosos que adquiera el Estado en sus ramos de Guerra ó Marina, en la misma forma con que se presentan al comercio en las transacciones mercantiles, están exceptuados de las formalidades citadas en los anteriores artículos, si, además de ser objeto de general consumo, ha sancionado la costumbre como suficientes las condiciones de los diversos empaques con que se dan al mercado público.

Art. 30. En los ramos de Guerra ó Marina no se ordenará ni verificará el transporte de cualquiera materia ó producto peligroso de nueva invención, sin que previamente haya sido objeto de la oportuna clasificación, conforme á la contenida en este reglamento, por la Administración militar ó naval, á virtud de informe del respectivo Centro técnico del correspondiente ramo, ó de la Academia de Ciencias, en su defecto.

Esta prescripción se considerará vigente para todas las materias ó productos que, sin ser nuevos inventos, no puedan suponerse comprendidos en cualquiera de los precedentes artículos.

CAPITULO III

Provinciones especiales para la remoción, acarreo, carga, transporte y descarga de los productos ó materias inflamables y explosivos.

Art. 31. No se podrán cargar fulminatos ni otros productos detonantes en el vehículo ó embarcación donde se conduzca dinamita, goma explosiva, piroxilina ó algodón pólvora ó otras sustancias consideradas peligrosísimas, salvo casos de guerra excepcionales en que la gravedad de las circunstancias justifique la precisión de sacrificar la utilidad de este precepto á la de prevenir mayores males, y en este caso, la Autoridad que esto disponga dará á la entidad conductora la oportuna orden por escrito que salve su responsabilidad en caso extremo.

Art. 32. En las conducciones por ferrocarril se prohíbe maniobrar á máquina con los trenes donde se conduzca cualquiera de los productos citados en el anterior artículo; pues que dicha operación se debe verificar precisamente á brazo, y haciendo marchar los vagones sin dejarles adquirir velocidad, y con un impulso tanto más suave cuanto más próximos se hallen los topes de los demás vagones con los que puedan chocar.

Art. 33. Los vagones cargados con las sustancias ó productos referidos en el art. 31 no podrán, bajo ningún concepto, quedar almacenados en edificios ó locales cubiertos, así como tampoco podrán situarse ni descargarse en las estaciones sobre los andenes ni en la medianería de las habitaciones ó dependencias frecuentadas por los viajeros, y en cuanto sea posible, deben descargarse dichos vehículos aisladamente,

tan lejos como se pueda de las demás mercancías que haya en la estación.

Art. 34. Toda expedición de productos inflamables ó explosivos que sea mayor de 500 kilogramos en los de la primera categoría, y de 10.000 kilogramos en cada uno de los dos primeros grupos de la segunda categoría, requieren acompañamiento de escolta proporcionada á la importancia de la remesa.

Art. 35. Las expediciones de algodón pólvora, dinamita, goma explosiva y sus análogos, que sean menores de 50 kilogramos, podrán cargarse en vehículos cerrados ó abiertos y en bodegas ó pañoses donde á la vez se conduzcan otras materias distintas, que no sean inflamables ni explosivas; pero conservando entre los cargamentos de una y otra naturaleza la oportuna separación de que se ha hecho mérito en artículos anteriores, y asegurando la solidez y permanencia del estibado.

Art. 36. En los ramos de Guerra y Marina se procurará evitar, en cuanto sea posible, el transporte por ferrocarril de algodón pólvora seco, sobre todo en tiempo caluroso; pero cuando las necesidades del servicio lo exijan, se colocarán las cajas con buena estiba y con la prudente separación de otras materias, que no han de ser inflamables ni explosivas, no excediendo la carga de 200 kilogramos.

Art. 37. En las contratas que hayan de celebrarse para el transporte, por buques, de las materias ó productos inflamables ó explosivos, será requisito indispensable que el local destinado para pañol de la indicada carga se halle distante de la máquina y carboneras si es buque de vapor, y en general de las cocinas, aunque sea de vela, debiendo estar dotado dicho local de una puerta con llave, y no contener más carga que la de la indicada clase.

Art. 38. Los contratistas de transportes terrestres ó marítimos y los empleados de las Compañías de ferrocarriles, deben conformarse con las indicaciones de los agentes de la Administración militar encargados de la custodia de los artículos ó productos inflamables ó explosivos, pues dichos agentes están investidos de las facultades necesarias para hacer que se observe el más absoluto aislamiento de la carga, no sólo durante el viaje, sino hasta la entrega al consignatario en el punto de destino.

Art. 39. En los transportes por vía férrea, todo tren que conduzca productos explosivos ó inflamables en cantidad no mínima, se aislará en las vías de reserva, si las hubiere, mas apartadas de las en que circulen máquinas, observándose esta prevención en aquellas estaciones donde fuere posible, lo mismo desde que se verifica la carga hasta que tenga lugar la salida, que desde la llegada hasta que se termine la descarga.

Art. 40. Las ventanas de los vagones de ferrocarril y los demás huecos de cualquiera clase de vehículos, bodegas ó locales de buques donde se conduzcan materias explosivas ó inflamables, se cerrarán cuidadosamente con sus pestillos ó aldabas, ó se clavarán, si fuere necesario, antes de comenzar la carga, para evitar en lo posible cualquier accidente por causa exterior.

Art. 41. Las operaciones de carga y descarga de las materias ó productos comprendidos en los seis primeros grupos de la clasificación formulada en este reglamento, deben hacerse con el mayor celo y esmero, colocándose cuidadosamente las cajas ó empaques de modo que se evite la holgura y movimiento de éstos y se asegure convenientemente el estibado de la carga.

Art. 42. Todo empaque ó fardo perteneciente á los seis primeros grupos de la clasificación reglamentaria mencionada, se cargará colocándole á pulso y con cuidado sobre el suelo del vehículo en que haya de transportarse, de modo que apoyen sus fondos sobre dicho suelo y que sus tapas queden todas hacia arriba.

Art. 43. Siempre que se haya de expedir ó remesar algodón pólvora, y la duración del transporte fuere menor de quince días, se llenarán de agua los espacios existentes entre el empaque exterior é interior, verificando esta operación antes de cargar la mercancía en los vehículos; y después de media hora de estar llenos de agua se vaciará por un orificio opuesto á aquel por donde se llenó, procediéndose á las demás operaciones del transporte después de observado este requisito.

Dicha faena la verificará el personal comisionado por el remitente.

Art. 44. Si la duración del transporte de algodón pólvora se prolongase más de quince días, pasado este plazo el encargado del convoy ó expedición hará sus observaciones sobre el estado de la indicada materia por medio de una tira de papel de tornasol de que irá provista toda expedición de esta naturaleza, que colocará sobre cada orificio superior de las cajas donde se introdujo agua; si se enrojece algún papel abrirá el empaque exterior y averiguará cuál de los paquetes ó cajas interiores produce dicho enrojecimiento, retirando en el acto la parte de carga que acuse descomposición para sumergirla en agua, si tiene medios de ello y ha de llegar pronto al término del viaje, ó para inutilizarla como mejor proceda, en cualquier otro caso.

Art. 45. Siempre que fuere preciso arrojar al agua é inutilizar alguna cantidad de la carga por la razón expuesta en el artículo precedente ó por otra causa que, bajo su responsabilidad, estimare necesaria el encargado del material durante su conducción, levantará un acta del motivo que dió margen á semejante decisión, autorizándola en unión de las personas que le acompañen en el viaje ó certificando por sí solo si no fuere ninguno.

Dichas actas ó certificaciones han de contener punto por punto la relación de los experimentos verificados, el número de bultos que, por las causas que se manifestarán, originaron la precisión de inutilizar ó arrojar la mercancía, cuyo peso y número, según su estado, se expresará igualmente, acompañando al acta ó certificado el papel de tornasol con que se verificó la experiencia.

Art. 46. No podrá ser objeto de transporte, en ningún caso, la dinamita que lleve más de un año envasada.

Art. 47. El piso donde descansan los cajones de productos explosivos ó peligrosos debe prepararse de antemano, cubriéndolo con un encerado ó tela impermeable que suministrará la Administración del ramo correspondiente.

En los transportes por ferrocarril de este género de productos, llevarán los vagones que contengan dicha carga, escrita en su parte exterior con grandes caracteres, claros y legibles, trazados, á lo menos, con yeso, la naturaleza y cantidad de su contenido.

Art. 48. En las observaciones que durante el transporte hayan de hacerse respecto de las expediciones de dinamita, se registrarán escrupulosamente los cajones para comprobar si existe ó no trasudación, procediendo, en caso afirmativo, á inutilizar, con las formalidades prescritas en el art. 45 de este reglamento, el cajón ó cajones donde el trasudado acuse la descomposición de la dinamita.

Art. 49. El transporte de los productos ó materias explosivas y peligrosas, de fabricación extranjera, se verificará, en

cuanto á los efectos de lo previsto por el art. 7.º de este reglamento, con el certificado de origen y reconocimiento de la comisión oficial nombrada para la recepción de aquéllos, sin perjuicio de los efectos que, para el indicado fin, surtirá la declaración del agente ó funcionario militar que figura como remitente en los libros donde haya de constar la expedición.

CAPÍTULO IV

Requisitos especiales para el envase y empaque de los productos y materias inflamables y explosivos.

Art. 50. Por regla general, no deberá transportarse algodón pólvora, dinamita, goma explosiva, pólvora ni otras sustancias ó productos semejantes sino en dobles envases, computando, al menos, como tales, los de los paquetes ó fracciones en que se subdivida el contenido de cada empaque.

Art. 51. El algodón pólvora húmedo, lo mismo cuando afecte la forma de discos que cuando afecte la de ladrillos ó tenga la de cilindros, se envasará en cajas de álamo, de forma prismática, cuyas tablas se sujetarán unas á otras con clavos de cobre, asegurando el cierre de las tapas con tornillos del propio metal.

Cada caja de las interiores presentará un asa en una de sus caras, para poderla introducir y sacar fácilmente de las cajas mayores donde se contenga.

En todo caso, y cualquiera que sea la forma que el algodón pólvora afecte, nunca podrá exceder un solo empaque del peso aproximado de 16 kilogramos en estado húmedo á 25 por 100, y del de 12'8 si fuese seco.

La construcción de las cajas exteriores será de machihembra con clavazón de cobre, sujeción de las tapas por medio de espigas roscadas de bronce y tuercas del mismo metal con orejetas para su manejo, y forro interior de zinc, ó en su defecto, un baño de barniz ó composición hidrófuga.

En el centro de la tapa existirá el orificio, cerrado por tuercas y tapón de bronce con buen agarre ó cabeza para su cómodo manejo.

En la parte inferior de la caja y hacia el centro de la misma existirá otra válvula igual á la referida anteriormente.

Cada caja irá provista de dos garras ó asas para su manejo, estibándose las pequeñas dentro de las grandes por medio de cuñas de madera.

Art. 52. En los transportes de algodón pólvora que se hayan de verificar durante los meses de Octubre é Abril, no se adoptarán otras medidas preventivas que las de solidez y seguridad ya indicadas; pero en los que deban tener lugar de Mayo á Septiembre, ambos inclusive, se asegurará previamente la humectación de la carga, introduciendo suficiente cantidad de agua por uno de los orificios ya citados, y vaciándola por el otro al cabo de media hora.

Art. 53. Cada uno de los discos ó ladrillos de algodón pólvora seco irá envuelto en una hoja de papel secante, con la que se introducirán dos á dos en un envase de madera bien seca, forrada exteriormente de zinc.

Las uniones de la caja se cubrirán con una tira de papel engomado, donde figure el nombre de la fábrica, fecha del envase y categoría y grupo en que debe clasificarse el producto contenido.

Art. 54. La dinamita se transportará encerrada en cartuchos de papel cubiertos con una segunda envuelta de papel pergaminado ó de otra sustancia impermeable, que irá engomada en todo su contorno de unión, para evitar el trasudado de la nitroglicerina.

Los cartuchos irán desprovistos de toda materia fulminante, y empacados en una primera envuelta de cartón, madera, zinc ó caucho, rellenándose los huecos entre uno y otro cartucho por medio de estopas, serrín ú otra sustancia pulverulenta y ávida de humedad, para que, además de absorber la nitroglicerina trasudada, amortigüe el efecto de los golpes.

Art. 55. Estas primeras envueltas se encerrarán en una caja prismática de madera cuyo peso no exceda ó se diferencie en mucho del de 25 kilogramos, observándose para el estibado y relleno del espacio muerto entre ambas cajas los mismos requisitos enunciados en el artículo anterior.

Los empaques exteriores irán provistos de fuertes garras bien consolidadas, pudiendo tener en la parte inferior de sus costados laterales rebajos para ayudar ó facilitar la remoción de tales bultos.

Las tapas superiores de dichos empaques se abrirán á corredera, consolidándose en la misma, después de cerradas, con un sello de plomo, para garantizar su inviolabilidad hasta el momento del consumo.

Art. 56. La pólvora de guerra que se transporte por cuenta del Estado irá encerrada en cajas prismáticas de zinc, empacadas, á su vez, en otras de madera, del modelo, clase y dimensiones determinadas para las fábricas nacionales de este artículo. Las cajas exteriores tendrán sus tapas cerrando á corredera y sujetas con clavos ó espigas de la misma madera, constituyendo así el doble envase hoy reglamentario para las pólvoras prismáticas de 6 á 10, 5, 2 y medio y un milímetro.

Art. 57. Como el empaque citado en el precedente artículo no ha reemplazado aun del todo á los del anterior sistema interin no se generalice dicha sustitución, podrá transportarse la pólvora en las antiguas cajas de madera, donde va envuelta en sacos de lona, cuya boca está plegada y cerrada en forma de moño, cogido por una cuerda, de donde pende el sello en plomo de la fábrica ó dependencia.

Art. 58. Los cartuchos metálicos se transportarán envasados en cajones de madera cuyo contenido será de 1.000 cartuchos, constituidos por 100 paquetes de á 10 cada uno. Las uniones de estas cajas serán á machihembra, y el fondo y tapa se sujetarán con tornillos de rosca para madera, envolviendo exteriormente dicho empaque, en el sentido de su latitud, con un alambre de hierro, en cuyos extremos irá un preñeto de plomo con el sello de la fábrica.

Art. 59. Las cápsulas fulminantes se empacarán en cajas metálicas, en cuya tapa existirá un agujero por donde se llenará el envase, cerrándose después con un disco del mismo metal, cubierto con una tira de papel ó trapo, donde irá pegada la etiqueta de la fábrica.

Art. 60. Las espoletas se transportarán colocadas en bateas, con sus alojamientos para la rosca de cada espoleta, y en el fondo de dichas bateas, sujetos con listones, se colocan los portacebos, roscados en prismas de madera.

Cada dos bateas de 50 espoletas de la dimensión más usual se encierran dentro de un empaque de madera de pino, cuyas tapas y fondos se sujetan con tornillos de rosca para madera.

Art. 61. Los estopines se empacarán en cajas de zinc del número 6. Cada caja lleva 500 estopines, y la tapa, que entra á corredera, va sujeta con una cinta engomada de algodón azul. En el centro de la tapa estará pegada la etiqueta de la fábrica, con el número de estopines que la caja contiene.

Art. 62. Los cartuchos para revólver, envasados en cajas de madera forradas de cartón y papel con la etiqueta de la fábrica, se expiden por cajas de 50 cada una, sin perjuicio de

que puedan transportarse varias cajas dentro de un empaque de madera de dimensiones variables.

Art. 63. Los artificios de fuego no tienen empaque determinado; pero por lo general se transportan en cajas de madera de pino con tapa de corredera, forradas interiormente de zinc, para lo que suelen aprovecharse los cajones procedentes de diversos empaques.

Art. 64. Los portacebos para espoletas se transportan colocándolos roscados en prismas de madera envueltos en papel por paquetes de á 10, envasados con los demás elementos de la espoleta, en cajones de madera de varias dimensiones, pero de construcción análoga á la de los anteriores.

Art. 65. Por regla general se hará constar en todas las caras exteriores de los empaques donde se contenga cualquier producto de los clasificados en la primera categoría, el nombre de ésta y el grupo á que pertenece, repitiendo en el centro de cada una de las caras la palabra Peligrosísimo, con caracteres claros y perfectamente legibles á distancia. En cada uno de los ángulos de la cara superior del cajón figurará de igual modo la palabra Tapa, y en el lugar y forma determinados figurará el nombre de la fábrica, fecha del envasado y demás circunstancias que para cada producto, según su clase, esté prevenido por este reglamento y por las demás disposiciones de carácter técnico ó administrativo que se dictaren con tal objeto.

Los empaques de los productos ó materias pertenecientes á la segunda categoría llevarán marcados en dos de sus caras, por lo menos, el nombre y clasificación del contenido, así como también la palabra Peligroso en la tapa y caras laterales, sin perjuicio de los demás detalles, como el nombre de la fábrica y otros análogos que deban estamparse.

Art. 66. La conducción, transporte ó acarreo de una importante cantidad de estas materias que obligue á nombrar escolta para los fines marcados en la Ordenanza, se ajustará, en cuanto á todas las precauciones y formalidades no expresadas en este reglamento, á las contenidas en el capítulo de convoyes de la misma Ordenanza, así como también á los preceptos de las instrucciones dictadas en 18 de Febrero y 5 de Julio de 1872 por las Direcciones generales de Artillería y Administración militar de común acuerdo.

Madrid 24 de Marzo de 1891. Aprobado por S. M.—AZCÁRRAGA.

(Los formularios á que hace referencia el anterior reglamento se insertan en la pág. 996)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Jurado artístico de Música.

Los trabajos de segundo año del pensionado de mérito por la Música en la Academia española de Bellas Artes en Roma D. Miguel Santonja, consistentes en una gran sinfonía en cuatro tiempos y la Memoria reglamentaria, se hallarán expuestos al público en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando durante los días 30 y 31 del corriente y 1.º al 6 de Abril próximo, de diez de la mañana á tres de la tarde, y volverán á exponerse después de calificados por el Jurado los días 10 al 17 inclusive de Abril, á las mismas horas.

Madrid 28 de Marzo de 1891.—El Secretario, Valentín de Arín.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 20.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE

Alemania.

110. RETIRADA ACCIDENTAL DEL FARO FLOTANTE DEL EIDER. (A. a. N., núm. 15/88. Paris, 1891.) El Lloyd de Londres anuncia que el faro flotante exterior del Eider ha tenido que abandonar su estación á causa de los hielos.

Atención. A causa de lo riguroso del invierno actual, los navegantes deben estar prevenidos para el caso posible de no hallarse en sus emplazamientos los faros flotantes del mar del Norte y del Báltico.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 64, y cartas números 45 y 782 de la sección II.

OCEANO ATLÁNTICO DEL SUR

Guinea meridional.

111. BOYA DEL CABLE TELEGRÁFICO EN LA BAHÍA DE MOSSAMEDES. (A. a. N., núm. 15/89. Paris, 1891.) El Comandante del buque de guerra alemán Habicht participa que en la bahía de Mossamedes hay fondeada una boya del cable telegráfico en 10º de agua, encontrándose bajo las siguientes marcaciones: el asta de bandera de Ponta da Noronha al S. 67º W. y el faro de la Ponta do Giraul al N. 40º W.

No se debe fondear en las inmediaciones de la línea que pasa por esta boya y el faro de la Ponta do Giraul.

Esta boya se encuentra en el punto de enlace del cable del cabo con el cable de Mossamedes.

Carta núm. 151 de la sección IV.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Islas Samoa.

112. NOTICIAS SOBRE EL ARRECIFE NISS (COSTA N. DE OPU-LU). (A. a. N., núm. 15/90. Paris, 1891.) El Comandante del buque de guerra alemán Spenber comunica que no ha podido encontrarse el arrecife Niss en la situación que se le señala, pero que se han hallado fondos pequeños á 1,5 milla al SE. de esta situación.

Cartas números 468 y 604 de la sección I.

113. INSTRUCCIONES PARA ENTRAR EN EL PUERTO DE PAGO PAGO (ISLA DE TUTUILA). (A. a. N., núm. 15/91. Paris, 1891.) El Comandante del buque de guerra de los Estados Unidos Mohican participa que la nueva casa de la misión católica,

construida en la costa N. del puerto de Pago Pago, enfrente de la entrada, sirve como una buena marca para los buques que se dirijan al fondeadero de Pago Pago.

Para entrar en el puerto, pasando al W. de la piedra Whale, se pone la proa á la casa de la misión, con rumbo N. 2º W., y se gobierna con este rumbo hasta que la punta de las Rompientes demore al S. 36º E. Entonces se gobierna al N. 36º W. hasta que la aldea de Pago Pago quede abierta al N. 87º E., y á este nuevo rumbo se sigue hasta el fondeadero.

Para pasar al E. de la piedra Whale, entre esta piedra y la Grampus, se pone la proa á la misión con rumbo al N. 13º W. y se siguen las anteriores indicaciones.

Cartas números 468 y 604 de la sección I.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia (costa W).

114. SITUACIÓN DE LAS BOYAS QUE INDICAN LOS ROMPEOLAS QUE SE ESTÁN CONSTRUYENDO EN LA RADA DE BREST. (A. a. N., núm. 16/92. Paris, 1891.) Está en la actualidad bastante adelantada la cimentación del malecón que se está construyendo en Quatre-Pompes; se ha fondeado la boya negra (véase Aviso núm. 136/822 de 1890), destinada á marcar este rompeolas, frente al lugar que ocupará su extremo SE., es decir, á 210º del extremo S. del antiguo rompeolas exterior del puertecillo de Quatre-Pompes, en la línea que pasa por este extremo y por el centro de la isla Ronde y á 1.115º al N. 53º E. del faro de Portzic.

La boya roja que indica el extremo W. del malecón exterior, se ha fondeado enfrente del lugar que ocupará este extremo, en la línea que pasa por el fuerte de Portzic y por la casa aduana del Passage de Ploungastel, á 1.175º al N. 66º E. próximamente del faro de Portzic. La boya luminosa, que debe mudarse á medida que avanzan las obras, se encuentra actualmente á 780º próximamente al N. 74º E. de la boya roja.

Entre las boyas negra y roja que se acaban de citar, queda un paso de 300º de ancho que de día es accesible para los buques. Durante la noche deben evitar los buques cruzar la línea que pasa por la luz de Portzic y por la boya luminosa, y pasar siempre hacia el E. de esta última. En el caso en que esta luz estuviese apagada, procurarán evitar el marcar el faro de Portzic más al S. del S. 73º E., hasta que no hayan pasado hacia el E. del meridiano de la luz verde que se enciende en el lado W. de la entrada del puerto de guerra.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1888, pág. 92, y carta número 851 de la sección II, y Derrotero de la costa occidental de Francia, pág. 136.

Madrid 3 de Febrero de 1891.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 25 de Marzo de 1891.

Table with columns for sex, age, state, classification of disease, street, and observations. It lists 57 individual cases of burials.

Total de inhumaciones, 50 y 7 fetos. — Varones, 31; hembras, 26.

Summary table showing counts for various diseases: De viruela, De difteria, De sarampión, and Del aparato respiratorio (Bronquitis, Pneumonías, Otras respiratorias).

Madrid 28 de Marzo de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 26 de Marzo de 1891.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	5	Soltero	Difteria	Cava Baja, 17		32	Varón	Feto			Hospital Provincial	
2	Idem	1	Idem	Idem	Cisne, 3		33	Idem	Idem			Hileras, 19	
3	Idem	3 m.	Idem	Impétigo	Inclusa		34	Idem	Idem			Puebla, 7 y 9	
4	Idem	20	Idem	Tuberculosis	Hospital Militar		35	Hembra	3	Soltera	Difteria	Artistas, 11	
5	Idem	44	Casado	Idem	Hospital Provincial		36	Idem	4	Idem	Idem	Cuesta de los Ciegos, 6	
6	Idem	42	Idem	Idem	Idem		37	Idem	36	Casada	Tuberculosis	Plaza del Rastro, 12	
7	Idem	37	Idem	Idem	Idem		38	Idem	16	Soltera	Idem	Argumosa, 19	
8	Idem	59	Idem	Bronquitis	Sordo, 11		39	Idem	31	Casada	Idem	Hospital Provincial	
9	Idem	1	Soltero	Idem	San Cosme, 18		40	Idem	34	Viuda	Idem	Idem	
10	Idem	1 m.	Idem	Idem	Pozas, 10		41	Idem	61	Idem	Cardiopatia	Embajadores, 102	
11	Idem	11 m.	Idem	Idem	Lechuga, 5		42	Idem	78	Idem	Idem	Carretas, 31	
12	Idem	1	Idem	Idem	Carretera de Extremadura, 64		43	Idem	62	Idem	Bronquitis	Buenavista, 20	
13	Idem	1 m.	Idem	Idem	Idem, 68		44	Idem	61	Idem	Idem	Santiago el Verde, 11	
14	Idem	84	Viudo	Pleuresia	Idem, 8		45	Idem	3 m.	Soltera	Idem	Callejón del Alamillo, 1	
15	Idem	37	Casado	Pneumonia	Hospital Provincial		46	Idem	5	Idem	Idem	Habana, 10	
16	Idem	48	Idem	Idem	Fuencarral, 24		47	Idem	1 m.	Idem	Idem	Jesús y María, 22	
17	Idem	2	Soltero	Idem	Idem, 164		48	Idem	2	Idem	Idem	Divino Pastor, 12	
18	Idem	45	Idem	Idem	Bravo Murillo, 61		49	Idem	9 m.	Idem	Idem	Ventura Rodríguez, 8	
19	Idem	3 m.	Idem	Empacho gástrico	General Lacy, 1		50	Idem	4 m.	Idem	Idem	Felipe el Hermoso, 9	
20	Idem	52	Viudo	Cólico	Sombrerera, 1 y 3		51	Idem	2 m.	Idem	Idem	Carret. de Andalucía, 11	
21	Idem	23	Casado	Idem	Olmo, 24		52	Idem	3 m.	Idem	Idem	Tejar de Valentín	
22	Idem	9 m.	Soltero	Meningitis	Bordadores, 8		53	Idem	80	Idem	Pneumonia	Travesía del Fúcar, 15	
23	Idem	1	Idem	Idem	Trujillos, 9		54	Idem	2)	Idem	Peritonitis	Hospital Provincial	
24	Idem	4 m.	Idem	Congestión	Argumosa, 3		55	Idem	60	Idem	Hepatitis	Paseo de Recoletos, 11	
25	Idem	6 d.	Idem	Atalectasia	Santa Feliciano, 1		56	Idem	74	Casada	Hernia	Hospital de la Princesa	
26	Idem	60	Idem	Reumatismo	San Marcos, 33		57	Idem	9 m.	Soltera	Meningitis	Conde de Barajas, 6	
27	Idem	1 m.	Idem	Atrepsia	Bolsa, 12		58	Idem	1	Idem	Idem	Gravina, 4	
28	Idem	4	Idem	Eclampsia	Reina, 9		59	Idem	1 m.	Idem	Eclampsia	Embajadores, 103	
29	Idem	6 d.	Idem	Falta de desarrollo	San Andrés, 23		60	Idem	15 d.	Idem	Flemón difuso	Espino, 5	
30	Idem	46	Idem	Caquexia	Hospital Provincial		61	Idem			No hay datos		
31	Idem			Disparo de arma de fuego	Caracas	Judicial	62	Idem	Feto			Orden, 5	
							63	Idem	Idem			Aduana, 31 y 33	
							64	Idem	Idem			Ronda de Segovia, 21	

Total de inhumaciones, 58 y 6 fetos.—Varones, 34; hembras, 30.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
De viruela			
De difteria	2	2	4
De sarampión			
Del aparato respiratorio.			
{ Bronquitis	16		22
{ Pneumonías	5		
{ Otras respiratorias	1		

Madrid 28 de Marzo de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 27 de Marzo de 1891.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	20	Soltero	Viruela	Hospital Militar		35	Varón	55	Soltero	Intoxicación	Hospital Provincial	
2	Idem	6 m.	Idem	Idem	Ronda de Valencia, 10		36	Idem	Feto			Ercilla, 5	
3	Idem	6	Idem	Difteria	Plaza de las Cortes, 8		37	Idem	Idem			Quevedo, 7	
4	Idem	1	Idem	Idem	Argumosa, 11		38	Hembra	34	Soltera	Tifoidea	Callejón del Alamillo, 3	
5	Idem	1	Idem	Idem	Galileo, 1		39	Idem	6	Idem	Difteria	Méndez Alvaro, 24	
6	Idem	80	Casado	Tifoidea	Ronda de Valencia, 13		40	Idem	17	Idem	Tuberculosis	Torrejón del Leal, 17	
7	Idem	19	Soltero	Tuberculosis	San Cristóbal, 4		41	Idem	5	Idem	Idem	Maldonadas, 1	
8	Idem	20	Idem	Idem	Caballero de Gracia, 46		42	Idem	22	Idem	Idem	Hospital Provincial	
9	Idem	1	Idem	Idem	Puerta del Sol, 7		43	Idem	23	Idem	Idem	Rodas, 11	
10	Idem	3	Idem	Idem	Oso, 3		44	Idem	56	Casada	Endocarditis	Olivar, 7	
11	Idem	19	Idem	Idem	Tetuán, 15		45	Idem	52	Viuda	Idem	Encomienda, 14	
12	Idem	78	Viudo	Endocarditis	Carretera de Extremadura, 18		46	Idem	44	Soltera	Colapso	Tutor, 11	
13	Idem	9 m.	Soltero	Bronquitis	Idem, 14		47	Idem	2 m.	Idem	Bronquitis	Ponzano, 8	
14	Idem	5 d.	Idem	Idem	Valencia, 17		48	Idem	1 m.	Idem	Idem	Carretera de Valencia, número 18	
15	Idem	4 m.	Idem	Idem	Visitación, 7		49	Idem	1	Idem	Idem	Santa Ana, 15	
16	Idem	8 m.	Idem	Idem	Encomienda, 11		50	Idem	1	Idem	Idem	Veneras, 6	
17	Idem	2 m.	Idem	Idem	San Miguel, 17		51	Idem	3	Idem	Idem	Serrano, 74	
18	Idem	2	Idem	Idem	Campillo de Gilemón, 2		52	Idem	1 m.	Idem	Idem	Mendizábal, 37	
19	Idem	71	Casado	Idem	Amnistía, 3		53	Idem	3	Idem	Idem	Jesús y María, 35	
20	Idem	1	Soltero	Pneumonia	Paseo de las Delicias, 5		54	Idem	39	Casada	Idem	San Bernardo, 20	
21	Idem	1	Idem	Idem	Paloma, 26 y 28		55	Idem	82	Viuda	Idem	Idem	
22	Idem	1	Idem	Idem	San Bartolomé, 16		56	Idem	68	Idem	Pneumonia	Leche, 4	
23	Idem	57	Casado	Idem	Cabo de Francia, 30 y 32		57	Idem	6 m.	Soltera	Idem	Morejón, 1	
24	Idem	63	Viudo	Enfisema	Ponce de León, 5		58	Idem	1 m.	Idem	Gastroenteritis	Reina, 8	
25	Idem	56	Casado	Asma	Delicias, 16		59	Idem	84	Viuda	Enteritis	Hospital Venerable Orden Tercera	
26	Idem	2	Soltero	Gastroenteritis	Galileo, 21		60	Idem	9 m.	Soltera	Meningitis	Alcalá, 152	
27	Idem	4	Idem	Idem	Santa Clara, 7		61	Idem	6 m.	Idem	Idem	Mayo, 104	
28	Idem	2 d.	Idem	Apoplejía	Imperial, 10		62	Idem	68	Viuda	Congestión	Paseo de Atocha, 15	
29	Idem	2 m.	Idem	Encefalitis	Juan Pantoja, 6		63	Idem	1	Soltera	Idem	Villanueva, 23	
30	Idem	85	Casado	Meningoencefalitis	Fuencarral, 5		64	Idem	Feto			Jacometrezo, 50	
31	Idem	21 m.	Soltero	Encefalitis	Peligros, 14 y 16		65	Idem	Idem			Magallanes, 5	
32	Idem	8 m.	Idem	Eclampsia	Juan Duque, 13		66	Idem	72	Casada	No hay datos	Plaza de San Miguel, 7	
33	Idem			Raquitisismo	Soldado, 7		67	Idem	3	Soltera	Idem	Santa Isabel, 34	
34	Idem	51	Casado	Cáncer	Santa Ana, 22								

Total de inhumaciones, 63 y 4 fetos.—Varones, 37; hembras, 30.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
De viruela			
De difteria	3	1	4
De sarampión			
Del aparato respiratorio.			
{ Bronquitis	16		24
{ Pneumonías	6		
{ Otras respiratorias	2		

Madrid 28 de Marzo de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

COMPAÑÍAS	LÍNEAS QUE COMPRENDEN	OBSERVACIONES	COMPAÑÍAS	LÍNEAS QUE COMPRENDEN	OBSERVACIONES
Almansa á Valencia y Tarragona.	Almansa á Játiva.—Játiva al Grao de Valencia....	»	Gran Central Española.....	Madrid á Malpartida de Plasencia.—Malpartida de Plasencia á Cáceres.—Cáceres á la frontera de Portugal.....	»
	Valencia á Tarragona.....	»		Torralba á Soria (en construcción).....	»
	Carcagente á Gandía.—Gandía á Denia.....	»		Medina del Campo á Zamora.....	»
	Játiva á Alcoy (en construcción).....	»		Monforte á Orense.....	»
	Tarragona á Martorell.—Martorell á Barcelona.....	»		Orense á Vigo.....	»
	Barcelona á Granollers.—Granollers á la rambla de Santa Coloma de Farnés.....	»		Redondela á Pontevedra.....	»
	Barcelona á Mataró.—Mataró á Arenys de Mar.—Arenys de Mar á la rambla de Santa Coloma de Farnés.....	»		Ramal de Guillarey á Río Miño.....	»
	Rambla de Santa Coloma de Farnés á Gerona.—Gerona á Figueras.—Figueras á la frontera francesa.....	»			
	Valls á Villanueva y Barcelona.....	»			
	Roda á Reus.—Reus á Marsá-Falset.....	»			
Zaragoza á la Puebla de Híjar.....	»				
Val de Zafán á Gargallo (en construcción).....	»				
Tarragona á Barcelona y Francia..			Medina del Campo á Salamanca.....	»	
			The Coruña Santiago and Peninsular Railway Company Limited...	Santiago al puerto de Carril... Pontevedra á Carril (en construcción).....	» »

Madrid 24 de Marzo de 1891.—AZCÁRRAGA.

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Dando cumplimiento á lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y el reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre siguiente, en el mes de Mayo próximo, se proveerán por oposición las plazas de Maestros y Auxiliares, vacantes en las Escuelas públicas de este distrito universitario, que á continuación se expresan:

TÉRMINO MUNICIPAL DE MADRID

Escuelas elementales de niños.

Dos plazas de Maestro en las de esta Corte, dotada cada una con el sueldo anual de 2.250 pesetas y las retribuciones legales.

Escuela elemental de niñas.

La plaza de Maestra de una de las de esta Corte, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE MADRID

Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la elemental de El Molar, dotada con el sueldo anual de 913 pesetas y las retribuciones legales.

Las ídem de las de Cenicientos, Torrelaguna y Valdemorillo, con el de 825 pesetas cada una y las retribuciones legales.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la elemental de Vallecas, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones legales.

Las ídem de Cadalso, Guadalix de la Sierra y Morata de Tajuña, con el sueldo anual de 825 pesetas cada una y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la elemental de Viso del Marqués, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de niños.

Las plazas de Maestro de las elementales de La Alberca, Horcajo de Santiago, Olmeda del Rey y Santa María del Campo, dotada cada una con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

Escuelas de niñas.

Las plazas de Maestra de las elementales de Casasimarro, Ledaña, Montalvo, Santa Cruz de Moya, Tébar y Vara de Rey, dotada cada una con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

Escuela de párvulos.

La plaza de Maestra de la de Minglanilla, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de niños.

Las plazas de Maestro de las elementales de Alcocer y Almoquera, dotada cada una con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la elemental de Budia, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la elemental de Turégano, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

La plaza de Auxiliar de la elemental del barrio de Santa Eulalia, de Segovia, con el sueldo anual de 750 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuela de niñas.

La plaza de Auxiliar de la elemental del barrio del Mercado, de Segovia, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la elemental de Urda, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Villacañas, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 100 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la elemental de Aldeanueva de Barbarroja, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 75 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Mazarambroz, con el sueldo anual de 825 pesetas, 115 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Seseña, con el de 825 pesetas, el importe del alquiler de la casa habitación y las retribuciones legales.

Escuela de párvulos.

La plaza de Maestra auxiliar de la de Toledo, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad alguna para pago de habitación, disfrutarán ésta, capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, debiendo encabezarse dirigidas al Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario, y expresarse en ellas nominalmente las plazas que soliciten y el domicilio del interesado.

Las referidas instancias deberán presentarse en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que correspondan las vacantes á que se aspire, ó en la de la Junta municipal de primera enseñanza de esta Corte, si se trata de las Escuelas de la misma, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el 25 de Abril próximo, ó en el Negociado respectivo de la Secretaría general de esta Universidad, durante el mismo plazo, y además hasta el día 5 de Mayo siguiente, espirando dichos términos en aquéllas y esta dependencia, á las cuatro de la tarde del último día respectivamente señalado.

Los aspirantes acreditarán en debida forma que poseen el título profesional necesario para optar á las plazas que pretendan, ó por lo menos presentarán certificado de haber efectuado el pago de los derechos para la expedición del mismo.

Los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, expresarán en sus instancias que no tienen defecto físico que les impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerle, acreditarán que les ha sido dispensado por la Superioridad.

Los que se hallen desempeñando Escuela como propietarios ó interinos, bastará que expresen en su hoja de méritos y servicios estar en posesión del título profesional.

Los que presenten dichas hojas deberán efectuarlo cerrándolas dentro del término de la convocatoria, extendidas con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del citado reglamento y debidamente certificadas por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia respectiva, ó por el de la Municipal de primera enseñanza de Madrid, según donde se hallen prestando sus servicios con el V.º B.º del Presidente de la Corporación; pero los que no acrediten estar desempeñando cargo en la fecha de sus instancias, tendrán que presentar necesariamente certificado de buena conducta, expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio; de orden y con el V.º B.º del Alcalde y fechado en el término de esta convocatoria.

Las Maestras que simultaneamente aspiren á las Escuelas Elementales y á alguna de las plazas en las de Párvulos, presentarán instancia por separado, haciendo en ella referencia á la documentación que acompañen al pretender las Elementales de niñas.

Todos los aspirantes podrán presentar, además, cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Tribunales se constituirán con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 2 de Noviembre citado.

La recusación de Jueces podrá hacerse en la forma y término que prescribe el art. 28 del mencionado reglamento.

Los ejercicios se verificarán en esta Corte, y la elección y propuestas para las plazas que hayan sido objeto de la oposición, se harán con arreglo á lo preceptuado en el art. 57 del mismo reglamento.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito universitario, para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 28 de Marzo de 1891.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Exposición pública.

Los trabajos ejecutados por los señores opositores á la cátedra de Modelado y Vaciado de Adorno, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de la Coruña, se hallarán expuestos al público en los salones de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando los días 30 y 31 del corriente y 1.º al 4 del próximo Abril, desde las diez de la mañana á las tres de su tarde.

Madrid 29 de Marzo de 1891.—El Secretario del Tribunal, Miguel Aguirre.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Granada.

Por el presente y en virtud de providencia recaída en el expediente gubernativo que se instruye por esta Delegación sobre extravío de títulos del 3 por 100 interior, pertenecien-

tes á la Excmo. Diputación de esta provincia, y resultando que los títulos números 137.676 al 678 de la serie A, fueron presentados en la Dirección general de la Deuda para su renovación por D. Casimiro González Camarón; el título número 137.681 de igual serie por D. E. García, recogida su equivalencia por D. José Lomero en virtud de endoso de la carpeta respectiva; el título núm. 137.682 presentado y canjeado por los Sres. Urquijo hermanos, y los de la serie D, números 111.802 al 805 presentados y renovados por D. Augusto Peinador; é ignorándose el paradero y domicilio de los citados señores, he acordado se cite á los mismos, ó á sus herederos ó representantes por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que en el plazo de quince días, que se empezará á contar desde la publicación de este edicto en la referida GACETA DE MADRID, presenten en esta oficina los referidos títulos ó sus equivalentes y justificación de su procedencia; pues de lo contrario se les seguirá los perjuicios á que haya lugar.

Granada 20 de Marzo de 1891.—Fernando Boan Montenegro. 532—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander.

D. Ricardo Guijarro, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Bernardino María González y D. Casto García Barroso, cuyo paradero se desconoce, responsables subsidiarios del alcance que resultó contra D. Diego García Rovés, Administrador subalterno que fué de Aduanas y Rentas de Santoña, para que dentro del plazo de quince días concurren á la oficina de esta Delegación de Hacienda á fin de que les sea notificada una sentencia del Tribunal de Cuentas del Reino, declaratoria de responsabilidad para los emplazados, á los cuales se les hace saber que, transcurrido el término del emplazamiento, serán declarados rebeldes, según así dispone el artículo 117 del reglamento para la ejecución de la ley orgánica del citado Tribunal.

Santander 23 de Marzo de 1891.—Ricardo Guijarro. 551—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Barcelona.—Antequera, Central.
Cádiz.—Baltasara Baquero, Tudescos, 1.

NOROESTE

Barcelona.—Florentina Cabrizo, Ponciano, 9, portería.

OESTE

Mondoñedo.—Ursula Eljalde, Santa Ana, Casa Juana Udaeta.
Jaén.—José Sunillo, Oriente, 3, principal.
Ciudad Real.—Emilio Mateos, Depósito Ultramar.
Madrid 29 de Marzo de 1891.—Por el Jefe del Centro, Joaquín G. Llanos.

Comandancia de la Guardia civil de Teruel.

El día 25 de Abril próximo venidero, á las dos de su tarde, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de los efectos de calzado que por el tiempo de dos años puede necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Teruel 25 de Marzo de 1891.—El primer Jefe, Manuel Morrell Agra. 535—S

El día 25 de Abril próximo venidero, á las ocho de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de los efectos de correajes que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Teruel 25 de Marzo de 1891.—El primer Jefe, Manuel Morrell Agra. 534—S

El día 26 de Abril próximo venidero, á las ocho de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de tablados de madera con banquillos de hierro que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Teruel 25 de Marzo de 1891.—El primer Jefe, Manuel Morrell Agra. 536—S

El día 26 de Abril próximo venidero, á las dos de su tarde, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de las prendas de utensilio que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Teruel 25 de Marzo de 1891.—El primer Jefe, Manuel Mollé Agra. 537—S

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en el Ministerio de Marina, en la Comandancia de Marina de Barcelona y en esta Secretaría todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública y solemne subasta la impresión de los almanaques náuticos que puedan necesitarse en el Observatorio de Marina de esta ciudad, correspondientes á los años 1893 á 1897 ambos inclusive.

El remate tendrá lugar en los Centros antes expresados, ante las Juntas de subastas, en los locales de costumbre, á los treinta días de aquéllos en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Barcelona, en los cuales se publicará la hora y día del acto.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposición, extendida en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y por separado, y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Sr. Presidente de la Junta, en calidad de fianza para tomar parte en la licitación, un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia, la cantidad de 600 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

San Fernando 24 de Marzo de 1891.—José R. Izquierdo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... calle de..... núm..... por sí, ó á nombre de D. N. N., vecino de..... calle de..... núm..... para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Barcelona, números..... fechas..... para la subasta de impresión de 1.200 ejemplares ó más de almanaques náuticos de 1893 á 1897 ambos inclusive, se comprometo á verificar dicho servicio con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en el Ministerio de Marina, Capitanía general del Departamento de Cádiz y Capitanía del puerto de Barcelona, y á los precios que se marcan como tipos, ó con la baja de..... (por letra) pesetas por 100. (Fecha y firma del proponente.) 530—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 29 de Marzo de 1891.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central. — Plaza de San Martín.....	1.148	219	1.367
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11..	158	12	170
Idem 2.ª — Corredera Baja de San Pablo, 14...	128	6	134
Idem 3.ª — Calle del Clavel, 4.....	159	3	162
Idem 4.ª — Calle del León, números 40 y 42.....	147	10	157
TOTALES.....	1.740	250	1.990

PAGOS

EN LOS DÍAS 28 Y 29 DE MARZO DE 1891

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central. — Plaza de las Descalzas.....	202	221	423

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Señores Consejeros siguientes: Marqués de Santa Marta. D. Miguel Mathet y González.—D. Manuel Caviglioli.—Don José Fernando González.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Ezequiel Ordóñez.—Marqués de Oliva.—D. Felipe González Vallarino.—D. José Álvarez Mariño.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Ignacio Suárez García.—Marqués de Bárboles.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Leopoldo Travededo y Casariego.—Marqués de Aguilar.—Conde de Lascoti.—Vizconde de Torre Almiranta.—D. Mariano González Dueñas.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Aurelio Possetti y Delgado, Capitán Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Algeciras, y Juez instructor de la causa que se sigue al carabiniere de esta Comandancia

Juan Acosta Segovia, por el delito de negligencia y debilidad en la custodia de presos en la madrugada del 7 de Febrero del presente año.

Usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al paisano Rodrigo García López, natural de Grazalema (Cádiz), cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito calle Ancha, casa cuartel de la Comandancia, con el fin de prestar declaración en la precitada causa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Algeciras á 15 de Marzo de 1891.—Aurelio Possetti. 524—M

BARCELONA

D. José López Pulido, primer Teniente de Infantería, y Juez instructor de causas del depósito de Barcelona y embarque para Ultramar en Barcelona y de la sumaria seguida contra Fernando Figueras Canut, soldado del mismo, por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado desertor Fernando Figueras Canut, natural de Sans, provincia de Barcelona, hijo de Antonio y de Teresa, de veintidós años, cuatro meses y catorce días de edad, y cuyas señas personales y particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, su estatura de un metro 650 milímetros, no teniendo ninguna seña particular, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado de instrucción militar, calle Rosich, núm. 4 bis, tercero, núm. 1, á dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

A su vez en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades militares, civiles y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y lo remitan en clase de preso, caso de ser habido, á las prisiones militares de Barcelona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 13 de Marzo de 1891.—El Juez instructor, José López Pulido. — Por su mandado, el Secretario, Casiano Garcés. 525—M

CADIZ

D. Juan Pablo Riquelme, Teniente de navío de la Armada y Ayudante Fiscal de esta Comandancia.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo por término de veinte días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en los Boletines oficiales de las provincias de Cádiz, Granada y GACETA DE MADRID, á los individuos que á continuación se expresan:

Pascual Montes López, hijo de José y de María del Rosario, natural de la Rábida (Granada), Ayuntamiento de Albuñol, y vecino del mismo, de diez y nueve años de edad, soltero, de oficio marinero, y sin instrucción.

Andrés Marín Sánchez, hijo de Pedro y de Rosa, natural de Albuñol (Granada), de treinta y tres años de edad, casado con Isabel Parra, de la que tiene dos hijos llamados Antonio y Miguel, vecino de La Línea, su oficio marinero, y sin instrucción.

Antonio Rodríguez Morales, hijo de Antonio y de Clara, natural de Palopos (Granada), de treinta y ocho años de edad, soltero, vecino de La Línea, su oficio trabajador del campo, y sin instrucción.

Contra los cuales me hallo instruyendo sumaria por el delito de contrabando, para que comparezcan en esta Fiscalía en el término señalado.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos individuos; y habidos que fueren, sean remitidos por tránsitos de justicia á la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposición.

Cádiz 12 de Marzo de 1891.—Juan Pablo Riquelme. 528—M

CARTAGENA

D. Mónico Mínguez y Aycardo, Teniente, Fiscal del tercer tercio de Depósito de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el soldado de dicho tercio José Acha Albizuri Amallavieta, hijo de Juan y de Teresa, vecino de Eibar, partido judicial de Vergara, provincia de Guipúzcoa, Capitanía general de las Vascongadas, á quien instruyo sumaria por desertor.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército y Armada por el presente primer edicto llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la Alcaidía del expresado pueblo y provincia ó cuartel de Infantería de Marina en Cartagena, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto; y de no verificarlo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cartagena 18 de Marzo de 1891.—V.º B.º—El Teniente, Fiscal, Mónico Mínguez.—Por su mandado, el Escribano, Juan Montenegro. 527—M

CUENCA

D. León Atienza Castillejo, Capitán del batallón depósito de cazadores, núm. 1, y Juez instructor del expediente de inutilidad que se le sigue al sustituto para Ultramar Miguel Urdillo Blesa.

En uso de las facultades que le concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar en su núm. 3.º, con arreglo á lo mandado en el art. 83 y 185 de la misma, por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido Miguel Urdi-

llo Blesa, natural y vecino de Cuenca, cuyo actual paradero y domicilio se ignora desde el mes de Septiembre de 1890, que hallándose en esta ciudad en el sitio denominado el Corralomacho en busca de trabajo, para que en el término de diez días, á contar desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco de esta capital, ó ante la Autoridad local del punto donde se halle, la que se servirá darme conocimiento de su presentación, á fin de remitirle inmediatamente un interrogatorio con objeto de que amplíe su declaración el referido Urdillo, á quien dicha Autoridad citará al efecto, por haberlo así ordenado la Superioridad y haberlo yo acordado en diligencia de este día.

Dado en Cuenca á 13 de Marzo de 1891.—León Atienza. 526—M

FERROL

D. Valentín Cabrera Fernández, Capitán, Fiscal del segundo tercio de depósito de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el soldado del expresado tercio Juan Agustín Alaya Elna, hijo de José y de Josefa, natural y vecino de Echevarría, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de Marquina (Vizcaya), á quien instruyo sumaria por el delito de desertión.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército y Armada, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole el cuartel de Dolores de Ferrol, donde debe presentarse dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto; y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía.

Ferrol 14 de Marzo de 1891.—El Capitán, Fiscal, Valentín Cabrera. 531—M

D. Angel de Obregón y de los Ríos, Comandante, Fiscal del cuarto tercio activo de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del cuartel de Dolores de esta plaza el soldado de la cuarta brigada de este tercio Pedro Iguíñez, Urtizverrea, hijo de Francisco y de María, natural de Irún, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, de oficio albañil, de veintidós años y cuatro meses de edad, soltero, su estatura un metro y 600 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, boca ídem, barba poca, color sano, su frente regular, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir; á quien estoy sumariando como desertor.

Y usando de las facultades que para estos casos conceden las Ordenanzas del Ejército y Armada, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole el cuartel de Dolores de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha del presente, á dar sus descargos y defensa; y de no verificarlo en el referido plazo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle; y para que llegue á conocimiento de todos se publica este edicto.

Ruego asimismo á las Autoridades de todas clases den sus órdenes para la busca y captura del referido individuo; y caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes al cuartel de Dolores de esta plaza, y á mi disposición.

Ferrol 15 de Marzo de 1891.—Angel de Obregón. 529—M

D. Angel de Obregón y de los Ríos, Comandante, Fiscal del cuarto tercio activo de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del cuartel de Dolores de esta plaza el soldado de la segunda brigada de este tercio Eugenio Larzábal Elduayen, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Fuenterrabía, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, de oficio pescador, de veintidós años y siete meses de edad, soltero, su estatura un metro y 706 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, boca regular, barba saliente, color bueno, su frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, á quien estoy sumariando como desertor.

Y usando de las facultades que para estos casos conceden las Ordenanzas del Ejército y Armada, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole el cuartel de Dolores, de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha del presente á dar sus descargos y defensa; y de no verificarlo en el referido plazo, se le sentenciará la causa y sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle; y para que llegue á conocimiento de todos se publica este edicto.

Ruego asimismo á las Autoridades de todas clases den sus órdenes para la busca y captura del referido individuo; y caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes al cuartel de Dolores de esta plaza y á mi disposición.

Ferrol 15 de Marzo de 1891.—Angel de Obregón. 530—M

MADRID

D. José Rodríguez Méndez, Comandante, Fiscal del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Madrid, núm. 1. Desconociéndose el actual domicilio del soldado del regimiento infantería de reserva de Getafe, núm. 1, Marcos Hernández Marco, y teniendo que declarar en interrogatorio precedente de causa que por malversación se instruye de la Comandancia de la Guardia civil de Lérida en Barcelona.

Por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto al referido soldado, señalándole el cuartel de San Francisco, oficinas de la caja de reclutamiento, núm. 1, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, con el fin expresado.

Madrid 21 de Marzo de 1891.—José Rodríguez Méndez.
550—M

Juzgados de primera instancia.

AGREDA

D. Ramón Carrera Fernández, Juez de instrucción de Agreda y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Angela López Calonge, de veintinueve años de edad, soltera, sirvienta, natural de Pozalmuro, hija de Juan y de Jacinta, que viste al estilo de las domésticas de este país, la cual dió á luz una niña en la noche del 8 de los corrientes, siendo expuesta en un capacho al siguiente día 9 en una ventana de la casa de Micaela Blanco en el pueblo de Pinilla del Campo, cuya traslación verificó la madre de la Angela Jacinta Calonge con anuencia de aquella, cuya criatura fué hallada muerta en la mañana del 10 á consecuencia de congelación por el frío, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaración de inquirir y responder á los cargos que la resulten en la causa que instruyo sobre infanticidio por imprudencia temeraria de dicha criatura.

Al mismo tiempo encargo á los individuos de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y detención de la referida Angela López Calonge; y habida que sea, ponerla á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Agreda á 23 de Marzo de 1891.—Ramón Carrera.—Por su mandado, Pantaleón Rodríguez. J—1748

ALICANTE

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por actuación del que refrenda, se siguió sumario por el delito de hurto de almendra contra Salvador Brotóns Lloréns; hijo de José y de Angela, casado, de cuarenta y siete años de edad, natural y vecino de Busot, en las diligencias que para dar cumplimiento á la sentencia que se dictó por la Superioridad en dicha causa he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo, á fin de notificarle la sentencia y sufrir la condena impuesta en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Alicante á 20 de Marzo de 1891.—Natalio Gumiel.—Por su mandado, Rodolfo Izquierdo. J—1749

ARENYS DE MAR

D. José Jiménez y Torres, Juez de instrucción del partido de Arenys de Mar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Mollfulleda Serra, apodado Noy del Pere Riu, de diez y ocho años, soltero, labrador, natural de San Pedro de Riu y vecino que fué de dicho pueblo, ignorándose su actual paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las cuatro provincias catalanas, comparezca ante este Juzgado al objeto de que pueda notificársele personalmente la sentencia de fecha 1.º de Septiembre del año próximo pasado, recaída en méritos de la causa que se siguió sobre hurto contra el referido Mollfulleda, y á fin de que haga efectiva el mismo la multa de 150 pesetas é indemnización de 10 pesetas que le fueron impuestas en dicha sentencia; y toda vez que el propio penado fué declarado insolvente, se le previene que si no comparece y hace efectiva dentro de dicho plazo las expresadas multas é indemnización, se considerará que opta por sufrir la responsabilidad personal subsidiaria á razón de un día por cada 5 pesetas que deje de satisfacer, y se procederá en tal caso á lo que en derecho haya lugar.

Dado en la villa de Arenys de Mar á 18 de Marzo de 1891. José Jiménez y Torres.—Por su mandado, Francisco María de Rovira. J—1737

BARCELONA—HOSPITAL

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á Paula Burguete Cajen, prostituta, la cual se hallaba tiempo atrás en la casa de mancebía conocida por la de la Vermella, en Manresa, pasando luego á habitar en esta capital, calle de San Ramón, número 17 ó 27, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de diez días, á contar desde el de la inserción de la presente comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia acordada en la causa que se le sigue sobre hurto; apercibiéndola que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar y se la declarará rebelde.

Y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial, procedan á la captura de la referida Paula Burguete y su conducción á las cárceles de esta capital á mi disposición.

Dada en Barcelona á 7 de Marzo de 1891.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S. y por D. Antonio Aguilar, Licenciado Rodolfo Vidal. J—1728

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. José Maspons y Cadafalch, Juez municipal de la villa de Gracia, encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por el presente se cita y llama á Victoriano Camps, José Fuentes, José Naval Fajarnés, Juan Antonio Corcuera, Rafael Pons y Pons, José Escriba Tarragó, José Torcides Herp, Julio Táiz Velallguí, Bernardo Iglesias Cepas, Ramón Pata Miró, Emilio Celsos López, Ramón Ferrer Miró, Paula Trobat Coll, Carmen Rosado Andújar, José Guert Gallos, Manuel Arbés Fortuny, Salvador Mestre Gubert, Francisco Pareja Serrano, Gregorio López Miguel, Gastón Mallos Mompart, Narciso Belllloch Maimó, Mariano Mazo Sala, José María López, Luis Gutiérrez Rodríguez, Luis Molla Pastor, Luis Saleri Odgeró, Antonio Ouza González, Enrique Pastells Coll, Simón Miluerza Sanz, Roger Sócrates Dufort, José Fuster Rems, José Ribera Dalmau, Victoriano Camps, José Solanes Tornos, Victoria Segalés, Vicente Rubur, Vicente Moreno, Miguel Parera, Inocente Ruiz de Miguel, Ana Barbeta. Dolores Barallat, José Balaguer Torres, Juan Antonio Corcuera, Gobernador civil que fué de Valencia; Rosa Díaz y Barrios, María Cruz Barrios, Manuel Halcón, N. de la Sierra, N. Casola, Luis Torres, Pedro Tarres, Antonio Silva Bustos, Agustín Pisacas, Dámaso Maimó, Fernando de la Cantera, Luis Camillas, Francisco Soldevila, Antonio Corona, Vicente Ceballos Angulo, José Espinosa, Francisco Nisu y Dolores Barallat, á fin de que comparezcan ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia el día 15 de Abril próximo, á las doce de la mañana, al objeto de prestar declaración en el juicio oral que se celebrará en méritos de la causa instruida en este Juzgado sobre sustracción de certificados contra Felipe de la Sierra y otros; apercibiéndoles con la multa de 25 á 50 pesetas si dejaren de comparecer sin alegar legítima causa.

Dado en Barcelona á 20 de Marzo de 1891.—José Maspons y Cadafalch.—Por disposición de S. S. y por D. Nicasio E. Valverde, Florentino Fontcuberta. J—1729

CABRA

El Sr. Juez de instrucción de este partido ha determinado en providencia de este día se cite á Diego Dobal, vecino de Priego, al objeto de que preste declaración en causa por lesiones á su hijo Rafael Dobal Navas, debiendo concurrir en la sala audiencia de este Juzgado en término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cabra 21 de Marzo de 1891.—El actuario, Juan de D. Pastor y Zafra. J—1730

CARTAGENA

D. Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Martínez Escolar, hijo de Cayetano y María Josefa, natural de Abra, de quince años de edad, jornalero, vecino de esta ciudad, en la caseta de la Morena, en el muelle, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, comparezca ante Juzgado y Escribanía del que refrenda para practicar cierta diligencia en la causa que contra el mismo pende por el delito de hurto; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á su busca, captura y conducción á las cárceles de este partido en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á 21 de Marzo de 1891.—Joaquín Alonso.—El actuario, Licenciado Francisco Taboada. J—1731

CAZORLA

D. Santos García López, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á cuatro individuos, uno como de treinta años de edad, alto, un poco grueso de cara, bien parecido, moreno, vestido con pantalón y chaqueta oscura, y sombrero de ala ancha; otro de estatura baja, como de unos veinte años de edad, color moreno claro, que usa gorra de pelo, chaqueta negra, pantalón claro; y los otros dos también jóvenes, con trajes parecidos á los que visten los anteriores, cuyos nombres, apellidos y demás circunstancias personales, como igualmente su domicilio y actual paradero se ignoran, los cuales en la noche del 16 del corriente, entre ocho y nueve de la misma, cometieron un robo de 750 pesetas en monedas de á 20 reales, una libra de almendras bañadas, una escopeta que primero fué de chispas y después se modificó haciéndola de pistón, con baqueta de madera, y una media, cuyas señas no constan, en la que se guardaba dicho metálico, en la morada de Ventura Moreno Fuentes, sita en la aldea de Belerda Anejo de Quesada, su cuya casa se presentó al anochecer del mismo día el primero de dichos sujetos preguntando por los trabajos de la carretera y si daban de comer á los operarios, y contestándole aquél que lo hacían de su cuenta, le dió las gracias y se

marchó, ignorándose la dirección que tomaran al salir de la casa robada, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que al efecto se instruye; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión de dichos individuos á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado, como también de los efectos robados y personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado por providencia de este día dictada en citada causa.

Dada en Cazorla á 20 de Marzo de 1891.—Santos García López.—Por mandado de S. S., Lorenzo Polanco. J—1750

CELANOVA

D. José Porras Menéndez, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez municipal de esta capital, en funciones del de instrucción por ausencia del propietario.

Se llama y busca por la presente requisitoria á Marcial Prieto Fernández, soltero, de veintitrés años de edad, hijo de Cástor y de Gumersinda, natural y vecino de Seijomil, en el Municipio de la Bola, correspondiente á este partido, zapatero, pesa 58 kilogramos; tiene de estatura un metro 530 milímetros; la dimensión de las manos es la de 18 centímetros de largo por 9 de ancho; ídem de los pies 27 de longitud por 13 de latitud, color de las pupilas castaño oscuro, pelo negro, el color del rostro rubio y no tiene cicatrices; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño de mezcla, y calza botinas elásticas; procesado por delito de lesiones á D. Ricardo Alvarez de Aldeaferreiro, que se presume se encuentra en territorio del Juzgado de instrucción de Ginzó de Limia, que se hallaba en libertad provisional y no fué habido en su domicilio al ir á practicarle el emplazamiento de la terminación del sumario y haberse ausentado, ignorándose su paradero, para que se presente en el término de diez días ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Celanova á 20 de Marzo de 1891.—José Porras Menéndez.—Francisco Vázquez Pérez. J—1751

COÍN

D. Andrés Vázquez y Cano, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de quince días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*, á José Mesa, alias Torrox, hijo de Francisco y de Rafaela, Expósito, natural de Torrox, y vecino de Alhaurín del Grande, de edad de doce años, de estatura un metro 208 milímetros, su peso 26 kilogramos, midiendo sus manos 13 centímetros, y sus pies 18 centímetros, ojos pardos, pelo castaño, color trigueño, y con una cicatriz en la sien izquierda, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en la cárcel pública de esta villa y disposición de este Juzgado á fin de llevar á efecto cierta diligencia de reconocimiento acordada en la causa que contra el referido Mesa y otro se sigue sobre hurto de aceitunas de la pertenencia de Doña Dolores Pérez Madueño; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del José Mesa á la cárcel pública de esta cabeza de partido y disposición de este Juzgado.

Dada en Coín á 16 de Marzo de 1891.—Andrés N. Vázquez.—Por mandado de S. S., Antonio Bonilla. J—1660

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado rematado Narciso González Luis, hijo de Mateo y Juana, casado, de treinta años de edad, jornalero, natural de Galapagar, partido de San Lorenzo, vecino de Manzanares el Real, es de estatura regular, color bueno, ojos azules, pelo castaño oscuro; viste faja negra, blusa azul y sombrero blanco, pantalón de paño negro, y alpargatas blancas, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y su sala audiencia á fin de ingresar en la cárcel del partido á extinguir tres días de prisión sustitutoria que le corresponden por la indemnización que se le impuso en causa seguida al mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, agentes de policía é individuos de la Guardia civil, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado ó á las cárceles del partido del referido sujeto, caso de ser habido; advirtiéndose que en el caso de ser habido el Narciso no puede estar detenido más que los tres días que tiene que sufrir por la indemnización á que fué condenado.

Dada en Colmenar Viejo á 21 de Marzo de 1891.—Francisco Heliodoro Salvá.—El Escribano, Miguel Guardiola. J—1732

ENGUERA

D. Melitón López y González, Juez de instrucción de la villa de Enguera y su partido.

Por el presente se llama á Ignacio Bono Vilar, Secretario que fué del Ayuntamiento de Montesa en el pasado año de 1890, y cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que dentro de los ocho días, siguientes al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaración en el sumario que me hallo instruyendo contra Vicente Boronat Terol y Vicente Perales Fillol sobre desobediencia grave á la Autoridad.

Dado en Enguera á 21 de Marzo de 1891.—Melitón López. Por su mandado, Luis Almenar. J—1733

ESTEPA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de esta requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrés Urbaneja Jiménez, vecino de esta ciudad, casado, de cuarenta y tres años de edad, estatura regular, carnes proporcionadas, ojos pardos y color moreno, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de quince días, siguientes á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, se persone en este Juzgado á prestar inquisitiva y oír los autos de procesamiento y prisión dictados en su contra en la causa que se instruye por robo de dinero y efectos en el molino de D. Juan de Luna Macías; apercibido de que si lo hiciere será oído, y en caso contrario se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca, captura y remisión á las cárceles de esta ciudad del citado procesado, dejándolo en la misma á disposición de este Juzgado.

Estepa 20 de Marzo de 1891.—Vicente Chervás.—Por mandado de S. S., por mi compañero Sr. Martín, Francisco Amante. J—1734

JEREZ DE LOS CABALLEROS

D. Baldomero Rojas y Salinero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y como comprendido en el caso núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José Antonio Barrera Melado, natural y vecino de Burguillos, hijo de Manuel y de Manuela, de veintidós años, casado con Josefa Cerrajero Rocha, de oficio jornalero, de estatura y musculatura regulares, color claro, barba poca, pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz y boca regulares, y viste al estilo del país, en su clase, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado ó se constituya en la cárcel de esta ciudad á disposición del mismo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho José Antonio Barrera Melado; y caso de ser habido, dispongan su traslado á las cárceles de esta población á disposición de este referido Juzgado.

Jerez de los Caballeros á 19 de Marzo de 1891.—Baldomero Rojas.—El Escribano, Felipe Marcos. J—1736

LA LAGUNA

D. Alejandro Rodríguez Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á María del Carmen García China, cuyas señas particulares y circunstancias personales son: estatura un metro 534 milímetros, peso 58 kilogramos; dimensiones de las manos: de la derecha 163 milímetros, y 160 de la izquierda; de los pies: del derecho, 165 milímetros, y 164 del izquierdo; color de las pupilas azules, del pelo negro, del rostro blanco, sin cicatrices, de treinta años de edad, soltera, dedicada á las ocupaciones de su casa, natural de Chipudes, en la isla de la Gomera, de esta provincia, vecina de esta ciudad, hija de Antonio y de María, y que no sabe leer ni escribir, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar la fianza que para permanecer en libertad se le ha exigido en causa que contra la misma se sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término sera declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, caso de ser habida, de la Carmen García China.

Dado en la ciudad de La Laguna á 12 de Marzo de 1891.—Alejandro Rodríguez Silva.—Por mandado de S. S., José M. Reyes. J—1742

LEON

D. Alberto Ríos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y á testimonio del re-ferente se instruye causa criminal de oficio sobre robo de los efectos que á continuación se expresan de la iglesia parroquial del pueblo de Villasanta la noche del 9 para el 10 del actual, y en la que por auto de esta fecha he acordado publicar el hecho por medio de edictos, que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, é

intereser de todas las Autoridades la busca y ocupación de los efectos robados y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, poniendo unos y otras á mi disposición, caso de ser habidos.

Dado en León á 21 de Marzo de 1891.—Alberto Ríos.—Por su mandado, Martín Lorenzana.

Efectos robados.

Dos casullas encarnadas.
Otra morada.
Otra blanca floreada.
Dos albas.
Dos amitos.
Cinco corporales.
Dos bolsas de íd.
Un mantel nuevo.
Cuatro candeleros de metal blanco, de peso cuatro libras próximamente uno.

Una cruz de metal con su peana, peso ocho libras.
Otras dos del mismo metal, más finas, peso de las dos seis libras.

Una naveta con su cucharilla, de lo mismo, de dos libras de peso.

Una corona de plata.
Un paño de estandarte nuevo.
Una cruz de bronce para el mismo.
Dos insignias de Cofradía.
Un paño para el túmulo.
Y 3 pesetas que contenía el cepillo de ánimas.

J—1754

LIRIA

D. Agustín Manuel Cotenda y Collado, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, regente de este Juzgado de instrucción de Liria.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de seis días al gitano Lucas Hernández, cuyo paradero se ignora, de unos cuarenta años de edad, estatura alta, robusto, pelo y ojos negros, nariz aguileña, cara ancha, barba cerrada, ojos algo salientes y blandos; viste pantalón, chaleco y chaqueta de lana color café, todo bastante deteriorado, alpargatas y gorra, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en el sumario que instruyo contra el mismo sobre lesión por disparo de arma de fuego á José Díaz; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y policía judicial, procedan á la detención, captura y conducción en su caso, á las cárceles de este distrito del referido gitano Lucas Hernández.

Dado en Liria á 20 de Marzo de 1891.—Agustín Manuel Cotenda.—Por su mandado, José Ferrando. J—1737

LORCA

D. Joaquín Navarro Serna, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Simón Emilio Mateo, de estatura regular, color moreno, ojos negros, nariz algo aguda, boca regular, poca barba, la cabeza poblada con bastante pelo negro con un lunar pequeño en uno de los lados de la cara, vestido con pantalón y chaqueta de algodón á listas estrechas, color de ceniza y café, chaleco á cuadros pequeños verdosos y negros, alpargatas de lona cerradas y faja negra, para que en término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en dicha GACETA, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la plaza de la Constitución frente á la iglesia de San Patricio, á prestar indagatoria y responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por el delito de robo frustrado.

Al propio tiempo intereso de todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial, procedan á la práctica de diligencias para la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo, habido que sea, á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado, mediante hallarse decretada su prisión en la referida causa.

Dado en Lorca á 20 de Marzo de 1891.—Joaquín Navarro Serna.—Por su mandado, José Felú. J—1738

D. Joaquín Navarro Serna, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se encarga á los Sres. Jueces, Autoridades y funcionarios de policía procedan en sus respectivas demarcaciones á la busca de 20 reses de pelo, cuyas señas se dirán, que en las noches del 15, 16 ó 17 de Octubre del año último fueron sustraídas á Fernando Merlos Martínez, de la Diputación de la Culebrina, de este término, que las tenía pastando en el sitio conocido por el Cerro de la Cruz, sin que haya motivos para suponer dónde puedan hallarse, á cuya virtud he acordado, en el sumario que se sigue sobre este hecho, ampliar la investigación con la publicación del presente, interesando también que habidas dichas reses se las ponga á disposición de este Juzgado con los sujetos que las tengan si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Lorca á 20 de Marzo de 1891.—Joaquín Navarro Serna.—El actuario, Fulgencio Palomero.

Señas de las reses.

Dos machos cabríos y 18 cabras con la punta sesgada y un golpe de tijera por delante de la oreja izquierda; en la oreja derecha otro golpe de tijera por delante, y además una *h* minúscula, otras una *f* minúscula y un hierro en forma de cruz.

J—1739

LUCENA

Por providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido dictada en causa que se instruye en este Juzgado por abusos en expedientes de quintas, se ha acordado se cite á Rafael Jiménez Serrillo, de oficio lañador, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Peso, al objeto de recibirle declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Lucena 18 de Marzo de 1890.—El actuario, Licenciado J. de Burgos. J—1740

NEGREIRA

El Sr. D. Antonio López Varela, Juez de primera instancia de este partido.

Por auto del día de ayer dictado en los autos de juicio necesario de testamentaria de la fincabilidad de Silvestre María Lago, vecino que en sus días fué de la parroquia de Santa María de Angeles, acordó, entre otras cosas, convocar á los interesados á junta para que se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de Contador ó Contadores que hayan de practicar la división del caudal hereditario, señalando para dicha junta la hora de once en punto de la mañana del día 31 del corriente, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, para lo que se citen los aludidos interesados.

Y en su consecuencia, yo el infrascrito Escribano á medio de la presente cédula, cito en forma á los interesados José y Manuel Lago Castro, vecinos que fueron de dicha de Angeles y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, para que á las once de la mañana del expresado día 31, concurran á la sala de audiencia de este expresado Juzgado al objeto de que queda hecho mérito; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Negreira 11 de Marzo de 1891.—El Escribano, Bernardo Hierro. 96—P

PADRÓN

D. Teodoro Artime, Juez de primera instancia de Padrón.

Por el presente edicto cito en forma á los herederos y acreedores á la herencia del D. José Antonio Seoane Salgado, vecino que viviendo fué de esta villa, para que se presenten por sí ó por medio de apoderado con poder bastante en esta sala de audiencia, á la hora once de la mañana, del día 25 de Abril próximo, con el fin de celebrar junta, para que se pongan de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación; bajo apercibimiento de que si dejasen de verificarlo les pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Dado en Padrón á 12 de Marzo de 1891.—Pedro Artime.—El Escribano, Antonio Vilar. 98—P

POLA DE SIERO

D. Wenceslao Doral y Rama, Juez de instrucción de Pola de Siero y su partido.

A medio de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á una gitana que dice llamarse María, representa cuarenta años de edad, de estatura regular, pelo negro, color moreno pálido, parece hallarse embarazada y viaja con dos hijas, un yerno llamado Basilio, y una nieta, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaración en causa criminal que instruyo sobre estafa de dinero.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los agentes de la policía judicial que procedan á la busca, captura y detención de la expresada gitana, poniéndola á mi disposición en la cárcel pública de esta villa.

Dada en Pola de Siero á 16 de Marzo de 1891.—Wenceslao Doral.—El actuario, Armesto Díaz. J—1646

PUENTEAREAS

D. Antonio Sestelo Gayoso, Licenciado en Derecho, y Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de Puenteareas.

Certifico que en este Juzgado y mi Escribanía pende somario sobre fraude, y en el que por providencia de 3 del que rige dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido D. José Margarida Rodríguez, se acordó llamar por edictos á los testigos Perfecto Gómez Chacón y Francisco Cerdeira, vecinos de la parroquia de Setados, los cuales se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, con el fin de que llegue á conocimiento de los mismos.

Por lo que, y cumpliendo con lo mandado, publico el presente, para que á los ocho días de la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado los repetidos Perfecto Gómez Chacón y Francisco Cerdeira, vecinos de Setados, con objeto de prestar declaración en el sumario referido.

Dado en la villa de Puenteareas á 4 de Marzo de 1891.—Antonio Sestelo. J—1647

RONDA

D. José Ricardo Romero y Suárez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al que se crea dueño de un potro entero, tordillo, lucero, prolongado y bebe en blanco, con marca, de cuatro años, calzado del pie izquierdo y pie lateral, sin hierro, que se encontró pastando en el monte del Cupi de este término, que se presente con los

documentos necesarios que acrediten su legítima procedencia y se le entregará inmediatamente.

Dado en la ciudad de Ronda á 16 de Marzo de 1891.—José Ricardo Romero.—Por mandado de S. S., el actuario, Enrique Burgos Torres. J—1648

SAN FELIU DE LLOBREGAT

D. Mariano Pérez y Septién, Juez de instrucción de la villa y partido de San Felú de Llobregat.

Por la presente, que expido en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre desacato contra Ramón Pereña y otros, se cita y llama á los procesados por la misma, Ramón Pereña Porqueras, hijo de Antonio y de Joaquín, natural de Terroja, provincia de Tarragona, vecino que fué de Sarriá, de veintisiete á veintiocho años de edad, soltero, albañil, con instrucción, de estatura regular, cabello castaño, ojos y nariz regulares y barba lampiña; Valentín Turigas Soler, hijo de Valentín y de María, natural y vecino que fué de Sarriá, de veintidós años de edad, soltero, albañil, sin instrucción, de estatura regular, pelo rubio, ojos y nariz regulares; y Pedro Reiné Vaciana, hijo de Mateo y de Francisca, natural de Sarriá, vecino que fué de San Gervasio de Casolas, de veinticinco años de edad, soltero, albañil, con instrucción, de estatura alta, cabello negro y rizado, ojos y nariz regulares, para que dentro de los nueve días siguientes á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID comparezcan ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de los indicados sujetos; y caso de ser habidos, conducirlos á las cárceles de esta villa á disposición del presente Juzgado.

Dada en San Felú de Llobregat á 14 de Marzo de 1891.—Antonio Pérez y Septién.—Ante mí, Antonio Moné. J—1649

SAN ROQUE

D. Vicente Payueta González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito á Ana Gutiérrez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de que preste declaración en la sumaria que instruyo contra Francisca Plao Lastra por robo; apercibida de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 11 de Marzo de 1891.—Vicente Payueta.—Por mandado de S. S., Gaspar Matheos. J—1673

D. Vicente Payueta González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José García y García, hijo natural de Carmen García, natural y vecino de Loanes de Antas, partido de Chantada, provincia de Lugo, de veintisiete años de edad, jornalero, estatura un metro 610 milímetros, peso 68 kilogramos, dimensión de las manos 16 centímetros, ídem de los pies 26 ídem, pupilas negras, pelo ídem, rostro color moreno, sin cicatrices; vestía pantalón de pana, chaqueta de lana oscura á cuadros, camisa de color, botillos de becerro blanco y gorra azul; Martín Ruiz Flores, hijo de José y de Beatriz, soltero, natural de Mojácar, partido de Vera, provincia de Almería, vecino de Turre, de veinticuatro años de edad, soltero, de oficio braceró, estatura un metro 670 milímetros, peso 69 kilogramos, dimensión de las manos 70 milímetros, ídem de los pies 320 ídem, pupilas negras, pelo ídem, rostro color moreno, barba poblada, sin cicatrices; viste camisa blanca, pantalón de tela de verano á rayas, camiseta de tela blanca, faja negra, alpargatas de lona blancas y sombrero hongo negro; Felipe Gómez Rodríguez, hijo de José María y de Estebana, natural y vecino de Retorta, partido de Verín, provincia de Orense, de veintiséis años de edad, soltero, jornalero, estatura un metro 680 milímetros, peso 69 kilogramos, dimensión de las manos 190 milímetros, ídem de los pies 290 ídem, rostro moreno, ojos castaños claros, pelo castaño oscuro, tiene una cicatriz en la región superciliar, otra en el pómulo derecho y otra por fuera del ángulo externo del ojo; viste camisa blanca, pantalón de pana oscura, chaqueta y chaleco de lana oscura á cuadros, faja negra, botillos de becerro negro y sombrero hongo también negro; Bartolomé Flores Zamora, hijo de Juan y de Rosa, natural de Mojácar, partido de Vera, provincia de Almería, vecino de Turre, de veinticinco años de edad, casado con Beatriz Flores Sáez, jornalero, estatura un metro 617 milímetros, peso 50 kilogramos, dimensión de las manos 180 milímetros, ídem de los pies 270 ídem, ojos negros, pelo ídem, sin cicatrices, color moreno, viste pantalón y chaleco de lana oscura, camisa blanca, alpargatas blancas y sombrero hongo color ceniza, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en la sala audiencia de esta cárcel con objeto de hacerles cierto emplazamiento acordado en la sumaria que contra los mismos instruyo por disparo de arma de fuego y lesiones; apercibidos de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial

procedan con toda actividad y celo á la busca, captura y conducción á esta cárcel con las seguridades convenientes, y á mi disposición, de los referidos procesados.

San Roque 12 de Marzo de 1891.—Vicente Payueta.—Por mandado de S. S., Gaspar Matheos. J—1674

D. Vicente Payueta González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito á Eusebio Castellano de la Torre, natural de Béjar, de veinticinco años de edad, soltero, sin instrucción; Manuel Gaduro y Victor Vidal, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de practicar cierta diligencia acordada en la sumaria que instruyo contra José y Francisco Gil y Gil por disparo de armas de fuego y lesiones; apercibido de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 13 de Marzo de 1891.—Vicente Payueta.—Por mandado de S. S., Gaspar Matheos. J—1675

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Benigno de Linares y La Madriz, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria, y término de treinta días, contados desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Juan de Armas Ramírez, hijo de Juan y de Manuela, de veintitres años, natural de esta ciudad, y vecino de la de Caracas, casado, carpintero, no sabe leer ni escribir, de estatura regular, pelo, cejas y bigote color castaño, ojos azules, teniendo una nube en el izquierdo, frente, nariz y boca regulares, color claro, y viste americana negra, chaleco blanco, pantalón claro á cuadros y cachorra y zapatos negros, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en la cárcel del partido, por cuanto se ha dictado auto de prisión contra él por no haber comparecido ante la Sección de la Sala de justicia de la Audiencia en el acto del juicio oral de la causa contra el mismo formada por desacato; bajo apercibimiento de que no compareciendo le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á la policía judicial que tengan conocimiento del procesado, lo capturen y remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Santa Cruz de Tenerife 2 de Marzo de 1891.—Benigno Linares.—Ante mí, Luis de Miranda. J—1676

VICH

D. Valentín Suárez y Valdés, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia recaída en la causa criminal sobre hurto contra Carmen Prat y Gros, por haber desaparecido, se encarga á los Sres. Jueces, Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles del partido á disposición de este Juzgado de dicha Carmen Prat y Gros, la cual tiene cincuenta y dos años de edad y es natural de Moyá, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran.

Al propio tiempo se cita y llama á la referida Carmen Prat para que dentro del término de nueve días se presente de rejas adentro, á fin de extinguir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar si no lo verifica.

Dada en Vich á 12 de Marzo de 1891.—Valentín Suárez Valdés.—Por mandado de S. S., Salvador Solá, Escribano. J—1615

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Marzo de 1891.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire		DIRECCIÓN y clase del viento	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
5 mañana	702'44	6'9	6'8	SO...	Viento C.° y lluv.°
8 mañana	703'01	7'8	7'6	SO...	B.° lig. Idem.
12 del día	703'02	10'0	9'7	SO...	Brisa... Idem.
3 de la tarde	702'26	9'9	9'5	SO...	Calma. Idem.
6 de la tarde	702'33	10'2	9'3	OSO...	Idem.. Cubierto.
9 de la noche	702'46	9'0	8'7	OSO...	B.° lig. Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 10'8					
Idem mínima..... 6'4					
Diferencia..... 4'4					
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra. 12'7					
Idem íd. dentro de una esfera de cristal..... 17'2					
Diferencia..... 4'5					
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable..... 14'6					
Idem mínima, íd..... 6'2					
Diferencia..... 8'4					
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)..... 295					
Oscilación barométrica, íd. (milímetros)..... 1'3					
Altura íd. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... 4'5					
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros). 6'7					

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 29 de Marzo de 1891.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado del mar.
S. Sebastián.	764'6	9'8	N....	Calma.	Casi cub.°	Tranq.°
Bilbao.....	763'2	10'5	NNE.	B.° lig.	Nuboso...	Idem.
Oviedo.....	760'9	8'8	E....	Brisa..	Lluvioso..	»
Coruña (7 h.)						
Santiago....						
Orense.....	759'5	9'4	NE...	Viento.	Cubierto..	»
Pontevedra..						
Vigo.....	756'7	13'4	S....	Brisa..	Idem.....	Tranq.°
Oporto.....	757'2	14'0	SO...	Idem..	Lluvioso..	P.oleaje
Lisboa (8 h.)	757'3	13'8	SSO..	Viento.	Idem.....	Agitada.
Cáceres.....						
Badajoz.....	760'7	15'0	S....	Brisa..	Idem.....	»
S. Fern. (7 h.)	763'1	13'6	SO...	Idem..	Cubierto..	Picada.
Sevilla.....	762'7	14'8	SE...	Calma.	Idem.....	»
Málaga.....						
Granada....		12'5	NE..	Brisa..	Despejado.	»
Alicante....	761'9	15'0	SE...	Calma.	Cubierto..	Rizada.
Murcia.....	760'7	14'0	SO...	Idem..	Idem.....	»
Valencia....	761'3	15'4	N....	Brisa..	Lluvioso..	»
Palma.....	763'1	13'3	NE...	Idem..	Cubierto..	Rizada.
Barcelona...	761'8	10'2	SE...	Calma.	Idem.....	Picada.
Teruel.....	761'7	6'2	N....	Idem..	Lluvioso..	»
Zaragoza...						
Soria.....	761'5	5'6	O....	Idem..	Idem.....	»
Burgos.....	762'0	4'0	NE...	Idem..	Cubierto..	»
León.....	762'6	4'0	NE...	Idem..	Lluvioso..	»
Valladolid..						
Salamanca...	759'2	8'8	O....	Brisa..	Idem.....	»
Segovia.....	759'5	9'2	S....	Idem..	Idem.....	»
Madrid.....	760'7	7'8	SO...	Id. lig.	Idem.....	»
Escorial....	760'1	6'0	O....	Calma.	Nuboso...	»
Ciudad Real.	762'0	8'0	O....	Idem..	Lluvioso..	»
Albacete....	761'5	9'5	OSO..	Brisa..	Cubierto..	»
Paris.....	758'6	8'3	O....	Idem..	Nuboso...	»
Gris-Nez...						
St. Mathieu.	763'7	7'4	N....	Idem..	Idem.....	»
Isla d'Aix..	762'8	6'0	N....	Idem..	Despejado.	»
Biarritz....	762'3	5'0	E....	Idem..	Nuboso...	»
Clermont...	760'7	2'8	O....	Calma.	Cubierto..	»
Perpiñán...	761'0	7'5	N....	Brisa..	Despejado.	»
Sicie.....	757'0	4'1	NO...	Viento.	Brumoso..	»
Niza.....	754'8	6'9	»	B.° lig.	Cubierto..	»
Roma.....	755'1	10'5	O....	Viento.	Lluvioso..	»
Nápoles....	754'5	10'3	O....	B.° fte.	Cubierto..	»
Palermo....	767'2	14'4	SO...	Idem..	Idem.....	»
Malta.....	759'2	15'6	SO...	Idem..	Casi desp.°	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de provincias hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Jaén, Cádiz, Cáceres, Soria, Palencia, Valencia, Córdoba, Albacete, Murcia, Cuenca, Teruel, Badajoz, Avila, Salamanca, Zamora, Ciudad Real, Toledo, Alicante, Barcelona y Guadalajara, y nevado en León.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8
En rústica.....	5

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — *COLECCIÓN Legislativa de España.*—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 143 de decretos, segunda parte del segundo semestre de 1889.

SANTOS DEL DIA

San Juan Clámaco, y San Régulo, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen Calzado.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA COMEDIA. — A las ocho y media.—Turno 3.°—*Señoras solas.*—*Roberto el Diabolo.*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—*La choza del diablo.*

CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media.—*La Virgen del Mar.*—*La Estudiantina.*—*El chaleco blanco*, en que tomará parte la muy aplaudida banda de cornetas.

A las cuatro y media.—*La misma.*

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—*La caza del oso, ó el tendero de comestibles.*—*Novillos en Polvoranca.*—*El arca de Noé.*—*La caza del oso, ó el tendero de comestibles.*

A las cuatro y media.—*De la noche á la mañana.*—*Madrid petit.*—*La caza del oso, ó el tendero de comestibles.*

TEATRO DE ESLAVA. — A las ocho y tres cuartos.—(Beneficio de la Srta. Arana).—*Lucifer.*—*Los Dioses del Olimpo.*—*Las doce y media y sereno.*